



GESTIÓN Y FUTURO

COMISIÓN DE ACTUACIÓN PROFESIONAL EN PROCESOS CONCURSALES

Pte. Dra. Silvia Isabel Gómez Meana

Vice Pte. Lidia Roxana Martín

GRUPO DE TRABAJO DE JURISPRUDENCIA
RECOPIACIÓN DE FALLOS N° 172

Integrantes del Grupo de Trabajo:

- Florencia Corrado
- Silvia Isabel Gómez Meana
- Lidia Roxana Martín
- Maximiliano Daniel Quinteros Suárez
- Maximiliano Romei
- Graciela Silvia Turco
- Marcela Vergareche

Colaboradores: Juan Marcelo Villoldo y Silvana García, Andrés Drzewko, Jorge García, Pablo Kainsky y Romina Celano

Tema	Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
SE PUEDE PRESTAR CONFORMIDAD DE FORMA ELECTRÓNICA A LA PROPUESTA CONCURSAL.	JUZG. 1RA. INST. CIVIL Y COMERCIAL 3RA. NOM. NO ROSARIO	21-02930230-5	GUARDATI TORTI SA S/ CONCURSO PREVENTIVO	SUMARIO
				FALLO EN EXTENSO
LA LIBERACIÓN PARCIAL DEL FIADOR POR LA ENTREGA DE ACCIONES AL ACREEDOR EN EL CONCURSO DEL DEUDOR PRINCIPAL.	JUZGADO COMERCIAL 27 SECRETARIA No 54	5269/2019	BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES c/ ENGRAMA S.A. Y OTROS/EJECUTIVO Art. 55 LCQ	SUMARIO
				FALLO JNCOM
				FALLO CNCOM
PRONTO PAGO POR RAZONES DE SALUD-MALTA PRAXIS	DRA. TERESA DE LOURDES MALETTO - JUEZA DE CÁMARA CIVIL C.A.F.N.A.V Y L.DE LA 2° CIR. JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS	INC 359595/5	INCIDENTE PRONTO PAGO- ANSALONI MARTIN EN CLINICA DEL NIÑO S.R.L. C/ S/ CONCURSO PREVENTIVO".	SUMARIO
				FALLO 1RA INST.
				FALLO CAMARA
RECHAZA HOMOLOGACIÓN POR ABUSIVA PESE A ALCANZARSE LAS MAYORÍAS Y SOLICITA PROPUESTA SUPERADORA	JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL NO 3 DE CONCURSOS, QUIEBRAS Y PROCESOS DE EJECUCIÓN SECR. CYQ: JDOCYC3-CYQ@JUSENTRERIOS.GOV.AR - SECR. EJEC.: JDOCYC3-PE@JUSENTRERIOS.GOV.AR	3196/C	DERUDDER HERMANOS SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO	SUMARIO
				FALLO EN EXTENSO
PAGO DE LA TASA DE JUSTICIA EN CUOTAS	JUZGADO COMERCIAL 4 - SECRETARIA NO 8	19732/2018	FEDERAL SERVICE S.R.L. S/CONCURSO PREVENTIVO	SUMARIO
				FALLO EN EXTENSO
ORDENA LIQUIDAR DÓLARES AL MEP	JUZGADO COMERCIAL 14 - SECRETARIA NO 27	28796/2016	ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A. S/LIQUIDACION JUDICIAL	SUMARIO
				FALLO EN EXTENSO
	CNCOM SALA D	28613/1997/CA4	BELGRANO SOCIEDAD COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/ QUIEBRA	SUMARIO
				FALLO EN EXTENSO
	JUZGADO COMERCIAL N° 13 SECRETARÍA N° 26	37962/2014/CA6	NATIONAL ADVISORS S.A. S/QUIEBRA- SALA D TZT S.A. S/ QUIEBRA.	SUMARIO
				FALLO EN EXTENSO
RECHAZA HOMOLOGACIÓN POR PROPUESTA ABUSIVA	CNCOM SALA E	9799 / 2018	ISOLUX INGENIERIA S.A., SUCURSAL ARGENTINA S/CONCURSO PREVENTIVO	SUMARIO
				FALLO EN EXTENSO

SUMARIOS

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZG. 1RA. INST. CIVIL Y COMERCIAL 3RA. NOM. NO ROSARIO	21-02930230-5	GUARDATI TORTI SA S/ CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			FALLO EN EXTENSO

Se puede prestar conformidad de forma electrónica a la propuesta concursal. La concursada solicita se habilite la posibilidad de preetar conformidad respecto de la propuesta concursal de forma remota o no presencial a través de videollamada o plataformas de reunión porque hay acreedores residiendo fuera del país, y emitir dicho voto de forma tradicional implicaría un dispendio temporal que haría que el mismo resultare extemporaneo. Piden tomar en consideración que de acuerdo a la situación actual del concurso, cada voto resulta valioso para el éxito de la salida concordataria. En el proceso se aplicó la VNP (verificaciones de crédito de forma no presencial) y el artículo 45 LCQ habilita a la autoridad judicial a certificar la firma del acreedor que se presente a consentir la oferta de concordato. La sindicatura coincide por principios de celeridad y practicidad. El juzgado reconoce la necesidad de incorporar tics al proceso y acepta que los acreedores remitan sus escritos al correo electrónico del Juzgado, con firma digital, y luego se fijará día y hora de videollamada, (whatsapp, telegram u otra) o por plataforma de reuniones (ZOOM, Google Meet o similar), para que comparezcan la totalidad de los acreedores denunciados, quienes deberán en dicho acto ratificar las expresiones manifestadas en el correo electrónico.

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZGADO COMERCIAL 27 SECRETARIA No 54	5269/2019	BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES c/ ENGRAMA S.A. Y OTROS/EJECUTIVO Art. 55 LCQ	VOLVER AL INICIO
			FALLO EN EXTENSO

La liberación parcial del fiador por la entrega de acciones al acreedor en el concurso del deudor principal. Existía un juicio ejecutivo contra la sociedad concursada y su garante. El concurso se homologa y se cancela la deuda del acreedor y el garante en el ejecutivo opone excepción de pago total porque al haberse extinguido el crédito del deudor principal, la fianza quedó liberada. El acuerdo consistió en la capitalización de las obligaciones con la emisión de acciones preferidas escriturales y registración de los acreedores como accionistas y el actor figuraba en libros como accionista. El actor reclama que el art. 55 LCQ, a pesar de la extinción por novación de las deudas del concursado incluidas en el acuerdo, subsisten las obligaciones asumidas en garantía de aquéllas por los fiadores y codeudores solidarios. Asiste derecho al acreedor a reclamar al fiador la porción del crédito no percibido, como consecuencia de las pautas concursales. La juez aclaró que importó una dación en pago que tiene efecto cancelatorio, al haber aceptado el acreedor en pago del 100% de su acreencia una prestación diversa de la adeudada. El carácter accesorio de la fianza y la mutación de la obligación principal por una nueva lleva a concluir en que la obligación a cargo del fiador se extinguió, ello teniendo en cuenta las reglas de la solidaridad que rigen en la materia y que la forma de pago convenida con la cesante satisface el 100% del crédito. La responsabilidad del fiador es accesoria y condicionada a la existencia de un crédito subsistente y válido contra el deudor principal pero que ya no existe. Ahora bien, la cámara entiende que en el caso, corresponde llevar la ejecución adelante en este proceso por la diferencia de intereses no percibidos de acuerdo a la obligación original. Ello estaría dado por la diferencia de la tasa de interés pactada en los contratos de mutuo pero con el tope de una vez y media la TABN Y la fijada por el juez del concurso al verificar la acreencia insinuada por el actor (TABN), como así también por los acrecidos devengados entre la fecha de la presentación en concurso preventivo y el momento en que se consumió el capital adeudado en virtud de la capitalización de la deuda verificada a favor de la actora en cumplimiento del acuerdo homologado.

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
DRA. TERESA DE LOURDES MALETTO - JUEZA DE CÁMARA CIVIL C.A.F.N.A.V Y L.DE LA 2º CIR. JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS	INC 359595/5	INCIDENTE PRONTO PAGO- ANSALONI MARTIN EN CLINICA DEL NIÑO S.R.L. C/ S/ CONCURSO PREVENTIVO".	VOLVER AL INICIO
			FALLO EN EXTENSO

Pronto pago por razones de salud-Malta praxis. Se solicitó el pronto pago “por discapacidad” planteando la inconstitucionalidad del régimen de privilegios establecidos en los art. 239/250 LCQ y de la limitación que realiza el Art 16 LCQ al aplicar la figura del pronto pago únicamente a los créditos laborales. Ante el rechazo de 1ra Instancia porque la juez considera que el art. 16 es de interpretación restrictiva, el acreedor apela y funda en la necesidad de reconocer prioridad de pago a determinados acreedores con situaciones de vulnerabilidad jurídica específica como la reconocida a nuestro poderdante en la sentencia firme en base a la Convención de los Derechos del Nino de la Organización de la Naciones

Unidas (ONU). La causa del crédito era una demanda de daños y perjuicios con sentencia firme de una persona con discapacidad cuya lesión ocurrió siendo menor. La fiscalía opina incorporar el crédito dentro del art. 16 por control de convencionalidad. Se Cita como antecedente el fallo Institutos médicos Antártida s/ quiebra s/ inc. de verificación (Fava)" Expte. 344/2011. La Cámara entiende que el juez debe actuar activamente cuando se trata de sujetos "vulnerables", dándole una protección eficaz a la problemática. La Cámara menciona Las 100 reglas de Brasilia y el principio de equidad que ampara el Código Civil y Comercial de la Nación haciendo mención al Art.1 y el Art.2 en cuanto a la forma de interpretación de la ley. Concluye que corresponde el pedido de pronto pago por salud declarando que el crédito reclamado en la demanda goza de dicho beneficio.

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL NO 3 DE CONCURSOS, QUIEBRAS Y PROCESOS DE EJECUCIÓN SECR. CYQ: JDOCYC3-CYQ@JUSENTRERIOS.GOV.AR - SECR. EJEC.: JDOCYC3-PE@JUSENTRERIOS.GOV.AR	3196/C	DERUDDER HERMANOS SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			FALLO EN EXTENSO

Rechaza homologación por abusiva pese a alcanzarse las mayorías y solicita propuesta superadora. Se excluyó del cómputo de las mayorías a la afip por falta de negociación. Se prorrogó en varias oportunidades el periodo de exclusividad teniendo en cuenta que la concursada estaba realizando gestiones útiles encaminadas a lograr conformidades y se ponderó que debido a los avatares que significó la pandemia Covid 19, no se podía descartar la conveniencia de otorgar dicha extensión. Se alcanzan las mayorías y no existen impugnaciones. Llegado a este punto realiza el control de legalidad extrínseca -que se refiere al aspecto formal- e intrínseca -que se refiere a ausencia de vicios- del contenido económico del acuerdo presentado a homologar. -art. 52 de la Lcyq-. El acuerdo pasa el control formal pero al analizar si existe fraude y la propuesta es abusiva tiene en cuenta a aquellos acreedores tardíos que, quedarán obligados a aceptarla, y no prestaron la conformidad, y que no signifique poner exclusivamente sobre éstos el peso de las consecuencias negativas del concurso preventivo en el exceso de pérdida del valor de sus acreencias. Y al calcular el valor presente de la propuesta la concursada pagaría realmente solo un 14,54% del 100% crédito, afectándose el derecho de propiedad de los acreedores concursales. Pero como debe prevalecer el de conservar la empresa económicamente viable y socialmente útil, otorga un plazo improrrogable de 10 días hábiles, para que la concursada formule una propuesta superadora.

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZGADO COMERCIAL 4 - SECRETARIA NO 8	19732/2018	FEDERAL SERVICE S.R.L. S/CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			FALLO EN EXTENSO

Pago de la tasa de justicia en cuotas. Fisco informó que la AFIP no cuenta con mandato legal que la faculte a otorgar facilidades de pago de la tasa de justicia, en uso de las facultades conferidas al Juez como Director del proceso (LCQ:274), corresponde que el juez decida al respecto y admite conceder un plan de pagos para este tributo.

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZGADO COMERCIAL 14 - SECRETARIA NO 27	28796/2016	ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A. S/LIQUIDACION JUDICIAL	VOLVER AL INICIO
			FALLO EN EXTENSO

Ordena liquidar dólares al Mep. Estima apropiado disponer la venta de los fondos depositados en moneda extranjera a través de la operatoria bursátil conocida como "dólar Bolsa" o dólar MEP" ya que, teniendo en cuenta las políticas económicas vigentes en la materia, la conversión de los dólares a la cotización oficial arrojaría una suma en pesos que sería sustancialmente menor. Teniendo en cuenta que los liquidadores tienen la administración de los bienes, conforme la facultad prevista por el art. 109, LCQ, y los transforma en representantes legales del concurso (en igual sentido CNCom. Sala D, 14/08/13, "Fundición Vamar S.A. s/ quiebra"), deberán acompañar presupuestos de tres agentes bursátiles con indicación de las respectivas comisiones. En el mismo sentido: SALA D 28613/1997/CA4 BELGRANO SOCIEDAD COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/ QUIEBRA. -Juzgado Comercial n° 13 Secretaría n° 26 COM 64648/2007

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA E	9799 / 2018	ISOLUX INGENIERIA S.A., SUCURSAL ARGENTINA S/CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO FALLO EN EXTENSO

Rechaza homologación por propuesta abusiva. La oferta de pago bajo análisis consistió en la constitución de un fideicomiso al cual cedería la mitad de los créditos judiciales controvertidos reclamados al Estado Nacional derivado de las obras realizadas para la construcción de la central termoeléctrica que alcanzaría a cubrir el 100% del pasivo quirografario verificado. Los acreedores pasarían a ser beneficiarios del fideicomiso. En primera instancia se rechaza porque el pago de los créditos dependería de la actuación voluntaria del deudor por ser éste quien tendría a su cargo el impulso procesal del juicio contra el Estado Nacional deudora, lo que contraviene lo previsto en la LCQ: 43. La fallida no cuenta con fondos para afrontar los costos del juicio. Tampoco se sabe cuando cobrarán los acreedores si es que cobran algo, es un juicio recién iniciado cuyo resultado es incierto y aleatorio. Se desconoce al fiduciario que designará la fallida y el contrato de fideicomiso -su alcance y contenido- no fue sometido a la previa autorización del juez. Incluso, en un futuro la deudora podría volver a concursar se si estos créditos se mantienen insolutos. Obtuvo las mayorías, no fue impugnada pero no es suficiente. Ejerciendo el control de legalidad sustancial declara inadmisibile la propuesta por abusiva. Agrega que no corresponde habilitar la "tercera vía", porque es un recurso pretoriano que se emplea en casos excepcionales en donde entra en juego intereses sensibles tales como el de la conservación de la empresa y de las fuentes de trabajo, pero la concursada carece de actividad económica, por lo que dichos intereses no están en pugna.

A. FALLOS

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZG. 1RA. INST. CIVIL Y COMERCIAL 3RA. NOM. NO ROSARIO	21-02930230-5	GUARDATI TORTI SA S/ CONCURSO PREVENTIVO	Volver al Inicio



Poder Judicial

10067219937

GUARDATI TORTI SA S/ CONCURSO PREVENTIVO

21-02930230-5

Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 3ra. Nom.

N°

ROSARIO,

Y VISTOS: Estos autos caratulados “ **GUARDATI TORTI SA S/ CONCURSO PREVENTIVO**”, Expte. N° **21-02930230-5**, de los que resulta,

1.) Por cargo 5505/22 comparece el representante de la concursada y solicita se habilite la posibilidad de presetar conformidad respecto de la propuesta concursal de forma remota o no presencial. Da a conocer la existencia de acreedores (Emilia, Josefina, Mariano y Paula Bruzzone – legajo n° 354- y Bruzzone Mariano y Benjamin Massello – legajo n° 176-), residiendo fuera del país, los cuales se se encontrarían interesados en acompañar la propuesta presentada por la deudora en autos. A dicho fin, consideran que emitir dicho voto de forma tradicional implicaría un dispendio temporal que haría que el mismo resultare extemporaneo. Piden tomar en consideración que de acuerdo a la situación actual del concurso, cada voto resulta valioso para el éxito de la salida concordataria. En ese sentido, traen a colación el hecho que en el trámite del presente proceso ya se han aplicado métodos novedosos en lo concerniente, por ejemplo, a permitir verificaciones de crédito de forma no presencial, y que sendos avances se han producido en el marco del concurso prevenvivo de Vicentin SAIC.

Asimismo, también fundamenta su petición en lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Quiebras, en el sentido que la autoridad judicial se encuentran habilitada a los fines de certificar la firma del acreedor que se presente a consentir la oferta de concordato. En ese tesitura,

también estima que el vocablo firma no debe ser interpretado sólo en sentido ológrafo, si no conforme el artículo 286 del Código Civil y Comercial, abriéndose así la posibilidad de manifestar voluntad por medios electrónicos o digitales, en los que se garanticen la certeza de la identidad de los concedentes. También propone la posibilidad de receptar judicialmente la conformidad a en tiempo real, mediante la utilización de plataformas de videollamadas o reuniones virtuales. En consecuencia, solicitan se habilite la posibilidad de prestar conformidad mediante el método electrónico o digital que se considere pertinente, a los fines que la misma pueda ser receptada con anterioridad al vencimiento del periodo de exclusividad en autos.

2.) Corrida vista a la Sindicatura, la misma contesta mediante escrito cargo n° 5694/22. Remarcan que en el presente proceso se han dispuesto metodologías para llevar a cabo los actos propios del concurso con incapie en los principios de celeridad y practicidad, como se desprende de la resolución de verificación no presencial. Asimismo, analizan que, conforme la cercanía con el fin del periodo de exclusividad, corre peligro de resultar abstracta la manifestación de conformidad de los acreedores en cuestión. Con ello presente, entienden que se encuentra debidamente fundado el pedido realizado por la concursada, con la salvedad que el método elegido debe permitir constatar de forma efectiva la identidad y la voluntad de prestar conformidad de los acreedores en cuestión.

Y CONSIDERANDO:

1.) Que atento las circunstancias propias de este proceso concursal, de los acreedores verificados en cuestión, y el acotado tiempo restante hasta la finalización del periodo de exclusividad, encuentro atendibles las razones expresadas por la concursada, y por ende, adelante, se hará lugar a la solicitud de establecer medios de prestar conformidad de forma no presencial, a



Poder Judicial

través de medios electrónicos y/o digitales.

2.) Que como he señalado en ocasión de otras resoluciones que atañen al presente proceso, decisiones como la presente se toman integrando los diferentes textos legales y derechos que asisten a cada una de las partes en el presente proceso.

Varios años atrás atrás era impensable que pudieran tomarse decisiones como la presente y que los acreedores que se encontraban fuera de la jurisdicción pudieran dar su manifestación por vías electrónicas. Como he sostenido en varios resoluciones, en este y en otros procesos, debemos distinguir el soporte del acto del acto mismo, una cosa es la manifestación de voluntad y otra la forma en que se instrumenta tal manifestación. Históricamente se utilizó el papel por razones de seguridad y conveniencia, pero ante el avance de la tecnología no hay impedimento alguno para que puedan validarse diferentes formas de manifestación de voluntad por otra vías y/o medios siempre que pudiera quedar asentada y registrada la misma.

Los procesos concursales de la provincia de Santa Fe han sido pioneros en la incorporación de las TICs al concurso, en especial cabe recordar las decisiones adoptadas en el marco del concurso de Vicentin por el prestigioso colega Dr Fabian Lorenzini en torno a las verificaciones de créditos por medios digitales, situación que se replicó dentro de este concurso.

3.) Que la concursada no aclaró -quizas por desconocimiento- si los acreedores en cuestión cuentan con alguna aplicación tecnológica o herramienta de firma digital, por caso PGP, Adobe o similar. Para el caso que tuvieran una herramienta o aplicación con firma digital, conforme el alcance de la ley 25506, bastará a los fines requeridos que los interesados acompañen sus escritos de conformidad al correo electrónico del Juzgado, con firma digital. Una vez recibida la comunicación, la misma será cargada en

sistema SISFE para su exhibición y control por parte de la Sindicatura y los restantes acreedores verificados.

4.) Que para el caso que los acreedores no contaran con firma digital o una aplicación similar, o fuera desconocido por la concursada y/ o por cualquier otra situación no pudiera llevarse adelante el proceso de manifestación de voluntad con uso de la firma digital, se establece un mecanismo ad hoc que permita recibir la comunicación por parte de los mismos, y a su vez, acreditar fehacientemente la identidad y voluntad concordataria de los mismos.

A tal fin, se establece el siguiente procedimiento:

4.1.) Los interesados deberán comunicar su intención de prestar conformidad con la oferta concursal presentada por la deudora por medio de correo electrónico, desde las cuentas personales de cada uno de ellos, en forma de escrito de estilo. Conjuntamente con el mismo, deberán acompañar fotografía o escaneo del DNI, Pasaporte, Cédula de Identidad o cualquier otro documento personal que tenga como fin la acreditación de la identidad de los remitentes, como archivo adjunto al mismo correo, agregando -sin excepción- el número de teléfono celular.

4.2.) Una vez recibida la comunicación electrónica a la que se hace mención precedentemente, se fijará día y hora de videollamada, con intervención de la sindicatura concursal, ya sea por whatsapp, telegram u otra aplicación o plataforma similar, a través de los números informados, o por plataforma de reuniones ZOOM, Google Meet o similar, para que comparezcan la totalidad de los acreedores denunciados, quienes deberán en dicho acto ratificar las expresiones manifestadas en el correo electrónico. Sólo una vez que se produzca la ratificación en la reunión virtual o videollamada se tendrá por efectivamente acompañada la conformidad en los términos del artículo 45 de la ley 24.522, lo cual será además comunicado con actuación en el expediente.

4.3.) A los fines del control del acto en cuestión, la



Poder Judicial

reunión o videollamada en cuestión será grabada en la plataforma respectiva, y luego descargada a un medio físico de almacenamiento y/o reproducción, al que se le asignará número de cargo y será reservado por Secretaría, quedando a disposición de las restantes partes y/o acreedores actuantes en el expediente para su control.

La fecha y hora de las videollamada y/o reuniones, así como los datos de acceso a la plataforma que en definitiva se utilizara, serán dados a a conocer dentro del expediente con anticipación, a los fines que los terceros acreedores o interesados que quisieran controlar el acto puedan estar presente o sumarse al mismo. El Tribunal y la Sindicatura quedan facultados para realizar todas las consultas y preguntas que consideraran pertinentes a los comparecientes para asegurar la identidad de los mismos y la comprensión cabal del acto y de la modalidad del mismo.

5.) Que la presente resolución se toma en virtud de la situación particular de dos grupos de acreedores en particular, quienes pretenden dar su consentimiento a la oferta encontrándose fuera del país en forma temporal o definitiva. Pero no hay óbice alguna para que pueda ser extendida a todos aquellos acreedores/as que, por alguna razón justificada, se encontraren impedidos/as por causas de fuerza mayor, lejanía, radiación, enfermedad, etc a brindar su consentimiento en forma presencial o tradicional.

Por lo expuesto,

RESUELVO: Hacer lugar a lo solicitado, habilitando la posibilidad que los acreedores identificados con los números 176 y 354, y en su caso, aquellos acreedores que se encuentren comprendidos dentro de la situación descripta en el punto 5.) de los Considerando, puedan prestar conformidad de forma electrónica a la propuesta concursal presentada por la deudora en autos, conforme lo aquí dispuesto en el punto 4.) de los Considerando.

Insértese y hágase saber.

.....
DR. FEDERICO LEMA
Secretario

.....
DR. EZEQUIEL M. ZABALE
Juez

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZGADO COMERCIAL 27 SECRETARIA No 54	5269/2019	BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES c/ ENGRAMA S.A. Y OTRO s/EJECUTIVO Art. 55 LCQ	Volver al Inicio



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 27- SECRETARIA N° 54

COM 5269/2019 BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES c/
 ENGRAMA S.A. Y OTRO s/EJECUTIVO

INFORMO A V.S.: Que se ha constatado en el sistema informático del Sistema de Consulta de Causas Judiciales del Poder Judicial que en los autos: **“ENGRAMA S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO”** (Expte. N° 5489/2019) en trámite ante el Juzgado Comercial N° 5, Secretaría N° 10, a [fs. 2182](#) se dictó la resolución prevista por el art. 36 LCQ donde se verificó un crédito a favor del Banco de la Provincia de Buenos Aires por la suma de \$ 5.454.654,67 en concepto de capital e intereses con carácter quirografario; a [fs. 3086](#) se homologó la propuesta de acuerdo que consistió en la capitalización del 100% de la deuda mediante la emisión de acciones preferidas de la concursada ([fs. 1751/9](#)). ENGRAMA SA invocó su cumplimiento el 26/03/21 ([fs. 3146](#)), de los que se confirió traslado al comité de acreedores y al síndico, habiendo manifestado éste último a [fs. 3304/5](#) que con la documentación acompañada se había acreditado el cumplimiento. Asimismo, por orden el Tribunal, el 18/8/21 se libró oficio DEO reiteratorio a la IGJ para que informe sobre el estado del trámite ingresado el 15/3/21 en relación al aumento de capital para dar cumplimiento al

acuerdo. Buenos Aires de septiembre de 2021.

Natalia Gómez Di Marco
Prosecretaria Administrativa

Buenos Aires, de septiembre de 2021. JMB

AUTOS Y VISTOS:

1. A [fs. 17/23](#) el Banco Provincia de la Buenos Aires promueve la presente acción contra ENGRAMA SA e ISERSKY GABRIEL MARCELO por el cobro de la suma de \$ 4.533.333,32 con más los intereses pactados en tres contratos de préstamo otorgados por la entidad bancaria; demandando a éste último por constituirse como fiador, liso, llano y principal pagador y obligado solidario con la afianzada.

2. A [fs. 51/53](#) se citó a los codemandados a reconocer las firmas que se les atribuyen, encontrándose debidamente notificado el Sr. Isersky a [fs. 62](#), quien guardó silencio.

3. La parte actora denuncia en [fs. 64](#) la presentación en concurso de la codemandada ENGRAMA SA y, en ejercicio de la opción prevista por el art. 21 LCQ, inc. 2, desiste de la acción a su respecto a los efectos de verificar la acreencia en el proceso universal, a cuyo fin se expidieron copias certificadas ([fs. 72/3. punto I](#) y [fs. 75](#)).

4. A [fs. 190/194](#) se tuvo por preparada la vía ejecutiva e, intimado de pago el demandado Gabriel Marcelo Isersky, se presentó en [fs. 262/284](#) oponiendo al progreso de la presente acción excepción de pago total e inhabilidad de título.

Funda la primera defensa en que fue realizado el pago total del crédito reclamado en autos por parte del obligado principal (ENGRAMA S.A.), con su consecuente extinción y liberación de la fianza que pone fin a este litigio.

Señala que la deuda aquí reclamada fue reconocida en favor del BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES en el concurso de ENGRAMA S.A. y se extinguió mediante la capitalización de los créditos concursales quirografarios por emisión de acciones preferidas escriturales y la registración del acreedor como accionista de la concursada.

Con relación a la inhabilidad de título señala que la fianza aquí presentada no constituye título ejecutivo y que la vía adoptada no resulta la adecuada conforme la normativa vigente.

Argumenta que la naturaleza contractual de la fianza y los contratos

de préstamos bancarios con firma simple presentados no revisten las características propias correspondientes a los títulos ejecutivos y, por lo tanto, no le otorgan fuerza ejecutiva.

Acompaña copias certificadas de los antecedentes concursales citados.

5. Corrido el traslado de las excepciones, en [fs. 313/315](#) la ejecutante solicita su rechazo.

Manifiesta, respecto de la excepción de pago total, que, sin perjuicio de que no desconoce la existencia del acuerdo arribado en el marco del concurso del obligado principal, ello no equivale a la cancelación de la deuda.

Cita el art. 544, inc. 6 CPCC y las características que debe reunir el pago para que sea cancelatorio, lo que –sostiene- no acontece en la especie.

Refiere luego que, conforme establece el art. 55 LCQ, a pesar de la extinción por novación de las deudas del concursado incluidas en el acuerdo, subsisten las obligaciones asumidas en garantía de aquellas por los fiadores y codeudores solidarios.

Sostiene así que no existe novación que pueda alegarse para la prosecución de estas actuaciones, siendo el demandado obligado solidario para con la afianzada, motivo por el cual, debe rechazarse la defensa interpuesta, con expresa imposición de costas.

Luego afirma que la inhabilidad de título es incompatible con la de pago o cualquiera que tenga por efecto la extinción de la obligación documentada en el título y que tampoco resulta procedente esta excepción si no se ha negado la deuda, ya que si bien efectúa en este punto una negación genérica, la misma se contradice con la excepción de pago opuesta.

6. La facultad de abrir a prueba las excepciones en juicio ejecutivo es privativa del juez de la causa, quien puede prescindir válidamente de esta etapa procesal en tanto considere que los elementos obrantes en su poder son suficientes para dirimir el litigio (Fenocchietto - Arazi, Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 769/70; Com. C. 27.2.87, ED 124:548).

Ello sentado y juzgándose que en el caso la prescindencia de la apertura a prueba halla adecuado sustento en las limitaciones impuestas por el ordenamiento legal a la defensa articulada, se dirimirá la cuestión con las solas

constancias de autos (arg. cpr. 549:tercer párrafo) y cuanto surge del informe que antecede.

7. Por una cuestión de orden metodológico analizaré en primer término la excepción de inhabilidad de título.

a) En relación a ello corresponde señalar la improcedencia de acumular la excepción de inhabilidad de título con la de pago en tanto la interposición conjunta de ambas excepciones resulta incompatible. Esto así dado que la invocación del pago supone el reconocimiento de la existencia y eficacia de la obligación, lo cual se opone a la negativa categórica de la deuda exigida por el Cpc.544:4. (CNCom. Sala E, "Ayuda Mutua del Personal de Gendarmería Nacional c/Guevara Riarte, José A. s/ Ejecutivo").

Pero aun soslayando dicha circunstancia, la defensa sustentada en que los contratos de fianza carecen de virtualidad ejecutiva en los términos del art. 520 del CPCC no podría prosperar, en tanto el ejecutado fue citado en [fs. 51/53](#) a que comparezca personalmente a reconocer o desconocer las firmas que se le atribuyen, bajo apercibimiento -en caso de silencio o no contestar categóricamente- de tenerlas por reconocidas (arts. 525 y 526 del CPCC).

Dicha manda fue cumplida mediante cédula de [fs. 62](#), de fecha 05/04/19, con resultado positivo.

No compareciendo el demandado, en [fs. 190/194](#) se tuvo por reconocido el documento y por preparada la vía ejecutiva; por lo que corresponde el rechazo de la excepción opuesta.

b) Sentado ello, cabe dictar pronunciamiento en torno a la excepción de pago opuesta.

En el caso de autos, conforme surge del informe que antecede y la documental obrante a [fs. 217/225](#), [226/229](#), [230/237](#) y [238/261](#), la codemandada Engrama S.A. presentó su concurso preventivo con fecha 18/03/19 donde el BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES insinuó las acreencias aquí ejecutadas.

Mediante resolución judicial prevista en el art. 36 LCQ fue declarado verificado a su favor un crédito por un total de \$ 5.454.654,67 con carácter de quirografario. Posteriormente, con fecha 01/12/2020 se homologó el acuerdo propuesto por ENGRAMA S.A que consistió en la capitalización del 100% de la

deuda quirografaria mediante la emisión de acciones preferidas.

Sentados tales antecedentes cabe señalar que el art. 55 de la LCQ prevé que la novación de la obligación principal, derivada de la homologación del acuerdo, no produce la extinción las obligaciones asumidas en garantía de aquellas por fiadores y codeudores solidarios.

Sin mengua de ello lo cierto es que, en el caso, la propuesta efectuada por el deudor principal en el marco de su concurso preventivo fue la capitalización del 100% de la deuda quirografaria verificada mediante la emisión de acciones preferidas.

Así, ha mediado en la especie una dación en pago que tiene efecto cancelatorio, al haber aceptado el acreedor en pago del 100% de su acreencia una prestación diversa de la adeudada (art. 942 CCyCN).

Fruto de ello considero que la obligación del fiador –aquí demandado- se ha extinguido.

Es que, cabe recordarlo, la fianza tiene carácter accesorio, en tanto la obligación garantizada es la principal, a la cual aquella se subordina. De allí que la mutación de la obligación principal por una nueva cuyo cumplimiento no puede ser exigido al garante –en la especie la emisión de acciones de la concursada-, cabe concluir que la obligación a su cargo se extinguió. Ello teniendo en cuenta las reglas de la solidaridad que rigen en la materia y que la forma de pago convenida con la cesante satisface el 100% del crédito.

Así lo ha interpretado la doctrina y jurisprudencia en casos similares al señalar que si el acreedor conviene con uno de los deudores que a cambio de un objeto se le deberá otro, como los deudores ajenos al convenio no quedan comprometidos a suministrar ese nuevo objeto, quedan liberados aún con respecto al objeto primitivo que ha salido de la pretensión del acreedor, que no podría con un solo título aprovechar dos pagos, de uno y otro objeto (Llambías Jorge Joaquín: "Tratado de Derecho Civil", tomo II, pág. 543, nused 1239 II).). En ese contexto, en virtud de las reglas de la solidaridad, el pago realizado por la SA deudora principal mediante la capitalización del crédito quirografario verificado en acciones nominativas preferidas, extinguió por cambio de la prestación el crédito reclamado en autos (CNCom, Sala C, *in re* "Banco Francés

SA c/ Cornejo, Víctor Horacio s/ ejecutivo", del 13/09/05 y "BANCO SOCIETE GENERALE SA C/ INDOMITO, MARIO BRUNO S/ EJECUTIVO", del 8/11/05).

Es que si bien la fianza otorgada como liso, llano y principal pagador se rige por las reglas de las obligaciones solidarias (art. 1591 CCyCN), incluso en tal caso, la existencia de una obligación principal es presupuesto de la vigencia de la garantía otorgada.

No obsta lo expuesto el hecho de que al día de la fecha no medió en el concurso resolución de cumplimiento del acuerdo (art. 59 LCQ), por cuanto la dación en pago produce sus efectos a partir de su aceptación (art. 942 CCyCN).

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**

a) Rechazar la excepción de inhabilidad de título deducida.

b) Hacer lugar a la excepción de pago total interpuesta a [fs. 262/284](#)

y en consecuencia rechazar la ejecución seguida contra **ISERSKY GABRIEL MARCELO**, con costas a la accionante (cpr.558).

c) Notifíquese.

MARIA VIRGINIA VILLARROE

JUEZ

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA A	5269/2019	BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES c/ ENGRAMA S.A. Y OTRO s/EJECUTIVO Art. 55 LCQ	Volver al Inicio

<h1>CO</h1>	<h2>CÉDULA DE NOTIFICACIÓN</h2> <p>22000054722654</p> 
-------------	--

TRIBUNAL: CAMARA COMERCIAL - SALA A - SITO EN, Av. Roque Saenz Peña 1211 - Piso 8° - CABA

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
 DRA. MARIA FERNANDA VAZQUEZ
 Domicilio: 27284227277
 Tipo de Domicilio: Electrónico
 Carácter: -
 Observaciones Especiales: -

Nº ORDEN	EXPT. N°	ZONA	FUERO	SALA	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.
	5269/2019		CO	A	S	N	N

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos: “BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES c/ ENGRAMA S.A. Y OTRO s/EJECUTIVO” “Buenos Aires, 17 de mayo de 2022”. FDO:HÉCTOR OSVALDO CHOMER. MARIA ELSA UZAL. ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS. Ante mi VALERIA C. PEREYRA

Se acompaña copia de Resolución.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Buenos Aires, 19 de mayo de 2022.

VALERIA C. PEREYRA
 Prosecretaria de Cámara



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

5.269 / 2019

BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES c/ ENGRAMA S.A. Y OTROS/ EJECUTIVO

Buenos Aires, 17 de mayo de 2022.-

Y VISTOS:

1.) Apeló la parte actora la resolución dictada en fd. 319/321, que admitió la excepción de pago total opuesta por el codemandado *Gabriel Marcelo Isersky* y, como consecuencia de ello, rechazó la acción promovida en su contra, con costas a cargo de la ejecutante.

Los fundamentos fueron desarrollados en la presentación de fd. 333/338, siendo contestados por el codemandado *Isersky* a fd. 340/351.

2.) A efectos de una adecuada comprensión de la materia traída a conocimiento de este Tribunal, cabe referir que, de las constancias digitales obrantes en la causa, resulta que:

i) *Banco de la Provincia de Buenos Aires* promovió la presente acción contra *Engrama SA* y *Gabriel Marcelo Isersky* a fin de obtener el cobro de la suma de \$ 4.533.333,32, más intereses compensatorios hasta la fecha de mora y, desde allí en adelante, los intereses moratorios y punitivos pactados, con capitalización semestral.

Indicó haber concertado con *Engrama SA* los siguientes contratos: **a)** préstamo por la suma de \$ 3.000.000 suscripto el 14.03.2018, respecto del cual la deudora efectuó pagos parciales, por lo que al momento de la interposición de la presente demanda, la deuda reclamada ascendía a \$ 1.500.000; **b)** préstamo por la suma de \$ 2.000.000 suscripto el 04.05.2018, respecto del cual la deudora también

efectuó pagos parciales, por lo que al momento del inicio de la acción la deuda reclamada ascendía a \$ 1.333.333,32; c) préstamo por la suma de \$ 1.700.000 suscripto el 30.08.2018, respecto del cual la deudora no efectuó pago alguno, por lo que se reclamó el total del monto otorgado.

En los mutuos ejecutados se pactó que cada préstamo devengaría una tasa de interés de fija: a) en el otorgado por \$ 3.000.000 se estableció una tasa del 25% anual (TNAV), siendo el costo financiero total 28,08% anual (TEAV) (fs. 12vta.); b) en el otorgado por \$ 2.000.000 se estableció una tasa del 27% anual (TNAV), siendo el costo financiero total 30,61% anual (TEAV) (fs. 16vta.) ; c) en el otorgado por \$ 1.700.000 se estableció una tasa del 37% anual (TNAV), siendo el costo financiero total 43,97% anual (TEAV) (fs. 20vta.). En los tres contratos se previó un incremento de la tasa pactada del 30% para el cálculo de los intereses moratorios.

Apuntó asimismo que *Gabriel Marcelo Iersky* se constituyó en *fiador, liso, llano y principal pagador y obligado solidario* de las obligaciones asumidas por *Engrama SA* hasta la suma total de \$ 5.000.000, conforme los instrumentos de fianza suscriptos con fecha 02.05.2018 y 30.08.2018.

ii) Con fecha 15.04.2019, la actora denunció la apertura del concurso preventivo de *Engrama SA* y, en ejercicio de la opción prevista por el art. 21 LCQ, indicó que insinuaría el crédito aquí reclamado en el pasivo de la deudora principal en los términos del art. 32 y ss LCQ (fd. 64, 67 y 69).

iii) Practicada la diligencia de intimación de pago, con fecha 05.05.2021, se presentó *Gabriel Marcelo Iersky* oponiendo al progreso de la acción excepción de pago total documentado en los términos del art. 544, inc. 6°, CPCCN, como así también excepción de inhabilidad de título respecto de la documental base de la ejecución.

Esgrimió que la acreencia reclamada en el *sub lite* fue abonada íntegramente por *Engrama S.A.* en el marco de su concurso preventivo. Indicó que en la resolución prevista en el art. 36 LCQ se verificó la acreencia insinuada por el banco actor por la suma total de \$ 5.454.654,67 con carácter quirografario y el

crédito se canceló mediante el cumplimiento del acuerdo homologado, que consistió en la capitalización de las obligaciones con la emisión de acciones preferidas escriturales y registración de los acreedores como accionistas de *Engrama S.A.*

Afirmó que, al haberse extinguido el crédito del deudor principal, la fianza quedó liberada. Hizo hincapié en que, en cumplimiento del acuerdo homologado, la deudora principal procedió al pago del 100% de la deuda en el marco de su concurso preventivo y que, en consecuencia, por efecto del pago, la obligación principal afianzada quedó extinguida y por ende, la fianza accesoria de dicha obligación originaria, resultaba inexigible. Añadió que de las constancias del Libro de Registro de Accionistas de la sociedad se verificaba la titularidad de las acciones emitidas y la conformación societaria de *Engrama S.A.*, reflejando el cabal cumplimiento del acuerdo homologado en el marco de su concurso preventivo, precisando que figuraba en dicho registro el *Banco de la Provincia de Buenos Aires* con una participación correspondiente a 5.454.654 acciones preferidas escriturales, numeradas del 35.915.453 al 41.370.106.

Puntualizó que, con la adjudicación de las acciones a cada acreedor por el monto verificado o declarado admisible, con la ampliación de capital y puesta a disposición y anotación en los registros sociales escriturales de la titularidad de las acciones preferidas a favor de los acreedores, quedó cancelada la totalidad de la acreencia quirografaria con cada acreedor, sin necesidad de otro trámite.

iv) Conferido el traslado de rigor, la parte actora instó el rechazo del planteo defensivo.

Luego de reconocer la existencia del acuerdo arribado en el marco del concurso preventivo del obligado principal, argumentó que ello en modo alguno equivaldría a la cancelación de la deuda. Refirió que de acuerdo a lo establecido en art. 55 LCQ, a pesar de la extinción por novación de las deudas del concursado incluidas en el acuerdo, subsisten las obligaciones asumidas en garantía de aquéllas por los fiadores y codeudores solidarios. Agregó que la inhabilidad de título es incompatible con la de pago o cualquiera otra que tenga por efecto la extinción de la obligación documentada en el título y que tampoco resultaba procedente esta

excepción si no se ha negado la deuda, ya que si bien efectúa en este punto una negación genérica, la misma se contradice con la excepción de pago opuesta.

v) La juez de grado se expidió sobre el particular en fd. 319/321, admitiendo la defensa opuesta por el fiador y rechazando la acción ejecutiva intentada por considerar extinguida la obligación del fiador.

Al adoptar esta decisión, señaló que el art. 55 LCQ prevé que la novación de la obligación principal, derivada de la homologación del acuerdo, no produce la extinción las obligaciones asumidas en garantía de aquellas por fiadores y codeudores solidarios, pero que no obstante ello, lo cierto es que, en el caso, la propuesta efectuada por el deudor principal en el marco de su concurso preventivo involucró la capitalización del 100% de la deuda quirografaria verificada mediante la emisión de acciones preferidas.

Indicó que tal circunstancia importó una dación en pago que tiene efecto cancelatorio, al haber aceptado el acreedor en pago del 100% de su acreencia una prestación diversa de la adeudada.

La magistrada hizo hincapié en que el carácter accesorio de la fianza y la mutación de la obligación principal por una nueva, cuyo cumplimiento no puede ser exigido al garante -en la especie, la emisión de acciones de la concursada-, lleva forzosamente, a concluir en que la obligación a cargo del fiador se extinguió, ello teniendo en cuenta las reglas de la solidaridad que rigen en la materia y que la forma de pago convenida con la cesante satisface el 100% del crédito.

Finalmente, señaló que no obstaba a tal conclusión el hecho de que al día de la fecha no haya mediado en el concurso resolución de cumplimiento del acuerdo (art. 59 LCQ), por cuanto la dación en pago produce sus efectos a partir de su aceptación (art. 942 CCCN).

vi) La accionante se quejó de esta decisión, señalando, en primer lugar, que en el proceso concursal de la deudora principal se encuentran aún pendientes las notificaciones ordenadas a la sindicatura interviniente, como así también al comité de acreedores, restando asimismo la respuesta de la Inspección General de Justicia en punto al aumento de capital social, ello a los efectos de dar

acabado cumplimiento con los términos del acuerdo, por lo que apuntó que el concordato no se encontraba aún perfeccionado.

Sostuvo asimismo que los términos del acuerdo homologado en el concurso preventivo de *Engrama SA*, no resultaban oponibles al fiador *Iersky*, ello por aplicación de las previsiones contenidas en el art. 55 LCQ, en tanto la novación de la deuda provocada por la homologación del acuerdo no extinguía las obligaciones derivadas de la fianza. Alegó que, en orden a ello, debía dictarse sentencia en estos actuados, aplicando -en su caso- los términos del acuerdo al que se arribó en el trámite concursal, a la oportuna liquidación final a practicarse en el marco de la presente ejecución.

Hizo hincapié en que lo propuesto en el concurso preventivo de *Engrama SA.*, esto es, la capitalización del 100% de la deuda mediante la emisión de acciones preferidas, debía aplicarse al pago de lo aquí reclamado teniendo en cuenta el valor real y no el nominal de dichas acciones, por lo que, no estando determinado aún su valor real, el rechazo de la ejecución, devenía en un beneficio para el fiador, quien en virtud del pronunciamiento recurrido, quedaba liberado del pago de la deuda, sin conocerse el real alcance de lo acordado en el concurso respecto de la deuda aquí reclamada. También refirió al derecho que le asiste a percibir los intereses devengados desde la presentación concursal y el efectivo pago.

Puntualizó que debía tenerse en cuenta que el banco actor, como entidad bancaria de derecho público, no puede ser partícipe o dueño de sociedades anónimas, habiéndosele entregado las acciones de la concursada por imperativo legal, por una mayoría obtenida, de la que la actora no fue parte.

En suma, solicitó que se mande llevar adelante la acción contra el fiador por las sumas reclamadas en autos, disponiéndose que, en la etapa de ejecución de la sentencia, se aplique como pago parcial y cuenta las sumas que eventualmente se pudieran percibir de la venta de las acciones preferidas dadas en pago por deudora principal.

También cuestionó el régimen de costas, refiriendo que la particular y novedosa cuestión debatida en autos, ameritaba, a todo evento, la aplicación de lo

preceptuado por el art. 68, segundo párrafo, CPCCN, debiendo, en consecuencia, distribuirse en el orden causado.

3.) Pues bien, de la documentación reservada bajo sobre N° 5269/19, que se tiene a la vista, resulta que *Gabriel Marcelo Isersky*, con fecha 02.05.2018 y 20.08.2018, suscribió dos (2) contratos de fianza por los que se constituyó, a favor del *Banco de la Provincia de Buenos Aires*, en “*deudor solidario, liso, llano, principal pagador en los términos del artículo 1591 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación con Engrama SA*”, hasta las suma de \$ 2.000.000 y \$ 3.000.000, respectivamente, *en concepto de capital*, garantizando “*el pago de los importes adeudados con más sus accesorios (intereses compensatorios, moratorios y punitivos, impuestos, tasas, comisiones, honorarios, y cuantos otros conceptos correspondan)...*”. Allí también se pactó la constitución de la fianza por tiempo indeterminado, obligándose a pagar el fiador de inmediato, al solo requerimiento del Banco acreedor cualquier importe que se le reclame, sin necesidad de interpelación previa del afianzado, sin perjuicio de la liquidación que en definitiva ajuste el Banco, renunciando a tal efecto al beneficio de excusión y división.

Asimismo, en dicho sobre también obra agregada copia certificada de la resolución general de los créditos (art. 36 LCQ) dictada en los autos “*Engrama SA s/ concurso preventivo*” (expte. N° 5489/2019), donde se verificó un crédito a favor del *Banco de la Provincia de Buenos Aires* por la suma de \$ 5.454.654,67 en concepto de capital e intereses, con rango quirografario. Allí se señaló que los intereses pretendidos fueron recalculados conforme lo establecido por el art. 19 LCQ, desde la fecha de mora hasta la presentación concursal (15.03.2019), aplicándose la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días.

No se encuentra controvertido que *dicha acreencia es la misma que se reclama en el sub lite*.

Examinadas las constancias digitales del trámite concursal mencionado se desprende que, en fd. 3.086 se homologó la propuesta presentada por *Engrama SA*, consistente en el pago a los acreedores del 100% de sus créditos sin

quitas, mediante la entrega de acciones preferidas de la sociedad concursada.

En estos autos se acompañó el “*certificado de pago total por capitalización - constancia de apertura y saldo de acciones preferidas escriturales*” emitido el 21.01.2021, del que resulta que se ha capitalizado por la suma de \$ 5.454.654 el crédito quirografario verificado por dicho importe a favor de *Banco de la Provincia de Buenos Aires*, correspondiéndole 5.454.654 acciones preferidas escriturales de valor nominal \$ 1 por cada una, sin derecho a voto, totalmente integradas, numeradas 35.915.453 a 41.370.106 y de libre transferibilidad, consistiendo la preferencia de las acciones en que cada acción preferida percibirá un dividendo superior en un 10% del que corresponda a la acción ordinaria y que, para la eventual liquidación de la sociedad, el mismo porcentual del 10% se trasladará de modo adicional a la cuota de liquidación social que reciba cada una de ellas en relación con el que corresponda a las acciones ordinarias. En dicho instrumento se consignó que el mismo era emitido como constancia de cumplimiento del acuerdo preventivo y de pago total al acreedor mencionado, así como de constancia de saldo de cuenta y titularidad de las acciones escriturales, registradas en los folios 6 y 7 del Libro de Accionistas N° 1, rubricado por la IGJ con fecha 22.02.2002 bajo en N° 7582/02.

También se adjuntó constancia de fecha 02.09.2021 dando cuenta de la inscripción realizada ante la IGJ del aumento de capital motivado por la capitalización del pasivo verificado y/o declarado admisible en el proceso concursal de *Engrama SA*.

La concursada solicitó que se declara cumplido el acuerdo en los términos del art. 59 LCQ y la sindicatura aconsejó *receptar la petición*, en razón de haberse acreditado el pago total a los acreedores quirografarios mediante la emisión de acciones preferidas por el importe equivalente al de sus créditos verificados y, con ello, el cumplimiento del acuerdo. La juez del concurso, en el pronunciamiento de fecha 16.03.2022, rechazó la pretensión por no haberse cumplimentado el acuerdo respecto de la *AFIP*, dado que, al efecto requerido, la cancelación de todos los

créditos quirografarios no puede suplirse con el mero acogimiento a planes de facilidades obtenidas en sede administrativa (fd. 3.423 del concurso preventivo).

4.) Pues bien, en este marco, cabe puntualizar que el art. 1.574 CCCN establece que “*hay contrato de fianza cuando una persona se obliga accesoriamente por otra a satisfacer una prestación para el caso de incumplimiento...*”.

Así, lo que constituye la naturaleza esencial de la fianza es que una persona se haya obligado accesoriamente por un tercero. Por ello, se ha dicho que la fianza, constituida contractual o unilateralmente, es accesorio de una obligación principal a la cual se refiere y queda subordinada (conf. Fernández, Raymundo L. - Gómez Leo, Osvaldo R., “*Tratado Teórico-Práctico de Derecho Comercial*”, T° III-B, pág. 24). Ello responde a la finalidad esencial de la fianza, que es garantizar una obligación principal (conf. esta CNCom, esta Sala A, 28.09.06, “*La Arrocera Argentina S.A. c/ La Distribuidora S.R.L. y otros s/ Ordinario*”; íd., 15.07.11, “*Garantizar SGR c. Gel de Wainstock Gabriela Lorena y otros s. Ejecutivo*”).

También cabe apuntar que nuestro ordenamiento legal disponía en el art. 2005 CCiv -reproducido en el art. 1.591 CCCN -, que, cuando alguien se obligare como *principal pagador, aunque sea con la calificación de fiador, será deudor solidario* y se le aplicarán las disposiciones sobre las obligaciones solidarias.

Ante esta fórmula legal, se encuentran quienes sostienen que en este caso la fianza desaparece. En esta línea, por ejemplo, Laffaille, afirmaba que cuando una persona se constituye en *codeudor, principal pagador u obligado solidario*, deja de ser fiador, aunque adopte semejante denominación, para constituir *una figura distinta*, que ha venido a reemplazar a la fianza originaria (véase Lafaille H., “*Curso de Contratos*”, ed. 1928, T° III, pág. 168).

Segovia y Llerena también interpretaron en el sentido de que no hay fianza. Afirmaba Segovia que en el supuesto de esta norma, resultaba aplicable el art. 715 C.Civ. -disposición hoy receptada en el art. 831 CCCN- (véase Segovia, “*El Código Civil de la República Argentina, con su explicación y crítica bajo la forma de notas*”, ed. 1881, pág. 542, nota 33). Por su parte, Llerena afirmaba que no se trata en este caso del supuesto contemplado por los arts. 2003 y 2004 CCiv (el actual

art. 1590 CCCN.), pues la clase de fianza solidaria allí prevista quedaba regida por las reglas de la simple fianza, con excepción del beneficio de excusión y de división.

Para Llerena, el supuesto de “*principal pagador*” (art. 2005 CCiv -actual art. 1591 CCCN), se trata de un simple codeudor solidario que ha firmado de mancomún e *in solidum* una obligación que, aunque tome el título de *fiador*, no es tal, cuando se obliga *como principal pagador*. Ese caso, se diferenciaba del supuesto previsto en los arts. 2003 y 2004 CCiv (actual art. 1590 CCCN), que no hacen al obligado, deudor directo, sino que se rige por las reglas de la simple fianza, con excepción de la privación de los beneficios de excusión y de división (véase Llerena, “*Concordancias y comentarios del Código Civil Argentino*”, ed. 1931, T° VI, pág. 276 y Bueres – Highton, “*Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*”, T° 4D. pág. 373 y sgtes., comentario al art. 2005).

Por otro lado, encontramos doctrina que postula que entre *el deudor principal* y *el fiador principal pagador* la relación sigue siendo de fianza.

Para Colmo, un *fiador solidario o principal pagador* no era un deudor solidario, ni dejaba de ser fiador, sea cual fuere la intensidad de su obligación y sostenía que ello lo dictaba la ley en el art. 2004 CCiv. (actual art. 1590 CCCN) respecto del fiador solidario: todo lo que el fiador pierde como derecho es el doble beneficio de excusión y de división. Colmo señalaba que si otra cosa parecía surgir del art. 2005 (actual art. 1591 CCCN) es porque en *ese texto -y puede sostenerse que en el actual 1.591 CCCN- se parte del supuesto de que medie una deuda exigible, indubitable, tanto en existencia como en cantidad, por lo que, en ese caso, es evidente, que el fiador principal pagador se hace deudor directo y solidario, mas es diferente, el caso de una fianza de obligaciones complejas y a determinarse.*

Para Colmo, *el fiador “principal pagador” es tal, a los efectos del pago de una deuda que supone su determinación previa en existencia como en cantidad o monto y para que su situación de codeudor solidario no admita duda, será menester que haya sido citado en la instancia de determinación de la deuda.* De ahí que se sostenga, en esta línea de ideas, que el principal pagador y el fiador solidario son esencialmente la misma cosa y no dejan de ser en el fondo verdaderos

fiadores (véase Colmo, A., “*De las Obligaciones en General*”, Ed. Guillermo Kraft, Buenos Aires, 1944, 3° edición, págs. 356/359).

En esta postura también se enrolaba Machado, quien sostenía que, según los términos de nuestro Código, el legislador había decidido que cuando alguien se obligare como *principal pagador*, aunque sea con la calificación de fiador, será *deudor solidario*, y se le aplicarán las disposiciones sobre los codeudores solidarios (art. 2005 CCiv.), y aunque *el acreedor puede considerarlo como codeudor solidario respecto a la ejecución y al pago de una deuda exigible, es siempre fiador con relación al deudor principal.*

Este autor, citaba a Aubry y Rau, quienes señalaban que “*aunque el fiador se hubiera obligado como principal pagador, no dejaría de ser fiador*”, agregando que no cabía cambiar la naturaleza de las cosas, “el que es fiador y garante de una obligación, debería continuar en ese carácter, aunque se obligara como principal pagador, pues su posición *no se ha alterado en sus relaciones con el deudor principal*, aunque el acreedor haya adquirido el derecho de demandarlo *como si fuera principal obligado* (véase Machado, J.O., “*Exposición y Comentario del Código Civil Argentino*”, ed. 1899, T° V, pág. 355).

Pues bien, en este marco y en aras de interpretar el sentido del texto legal que nos ocupa, deben considerarse como fuentes históricas, la nota inserta por Vélez Sársfield al pie del art. 2005 del CCiv., donde cita como fuentes a Troplong (523) -de interpretación quizás más dudosa, al no referirse al “principal pagador”- y a Aubry y Rau (§423, nota 7), quienes lo refieren expresamente. En efecto, siguiendo en particular esta última cita, se observa con claridad, tal como lo transcribe Machado, que en la fianza solidaria, el fiador, en *sus relaciones con el acreedor, se encuentra bajo el mismo pie que siguiera el deudor principal y debe ser considerado a todos sus efectos como un codeudor solidario, lo que no impide que conserve su carácter de fiador frente al deudor principal.* Esta distinción no impedirá que el fiador pueda repetir del deudor principal lo pagado en favor de éste, demostrando que era sólo un fiador como consta en el instrumento. Señala esta opinión que la fianza no es sino un compromiso accesorio y este carácter esencial permanece,

cualesquiera que sean las modalidades y las cláusulas más o menos rigurosas, bajo las cuales se haya consentido. Pero está bien entendido que aquél que se ha comprometido *solidariamente* y “*como principal pagador*” se obliga como codeudor solidario y no podría pretender, *frente al acreedor*, que no es, en realidad, sino un fiador (véase Aubry et Rau, “*Cours de Droit Civil Francais*, Paris 1871, T° 4, N°423, nota 7, pág. 675).

Finalmente, López de Zavalía coincide cuando, oponiéndose a la teoría de la solidaridad pura, explica que la “solidaridad” de que hablaba el art. 2005 CCiv. (art. 1591 CCCN) no puede ser entendida como una solidaridad en sentido estricto sino un *quid* distinto. La fórmula “*principal pagador*” indica una solidaridad extensiva con cláusulas más intensas y rigurosas que las de la fianza solidaria (véase López de Zavalía F.J., “*Teoría de los Contratos*”, ed. 1995, T° 5, Parte Especial (4), pág. 50/51).

En suma, sin pasar por alto la mayor intensidad de la responsabilidad del principal pagador en virtud de los alcances que a este tipo de compromiso asigna el art. 2005 CCiv (hoy art. 1591 CCCN), *Gabriel Marcelo Isersky* no ha dejado de ser en última instancia un *fiador*, en el sentido de que su responsabilidad es *accesoria* y *condicionada a la existencia de un crédito válido contra el deudor principal*. Ello es así, porque la mayor intensidad del fiador liso y llano principal pagador en comparación con la del fiador, *strictu sensu*, *no proviene de la eliminación del principio de accesoriadad -inherente a todo tipo de fianza- sino de la del principio de subsidiariedad*, dado que lo característico de ese tipo de garantía es la posibilidad de demandar, frente al crédito exigible, directamente al fiador, independientemente de la acción contra el afianzado, cual si se tratara de un verdadero codeudor solidario (art. 2005 CCiv, hoy art. 1591 CCCN). Pero, para que responda como un deudor solidario *es menester que exista un crédito invocable contra el deudor principal, pues sin deuda del afianzado, no existe responsabilidad del fiador que, como se dijo, es siempre accesoria* (esta CNCom., Sala C, 06.02.01, “*Inversora Kewan SA c. Antoni Ricardo Marcelo s. Ejecutivo*”; íd., 23.11.07, “*Ferva SA c. Lucato Rubén s. ordinario*”).

Entonces, *frente al acreedor*, el principal pagador responde como codeudor solidario, mas ello, obviamente, *presuponiendo una obligación subsistente y válida respecto del deudor principal* (esta CNCom., esta Sala A, 25.06.10 "*Cayman Brack S.A c/Ferrari Alfredo y otro s/Ordinario*"; id. 15.07.11, "*Garantizar SGR c. Gel de Wainstock Gabriela Lorena y Otro s. Ejecutivo*").

5.) En el caso, como se dijo, el banco actor verificó la acreencia aquí reclamada en el concurso preventivo de la deudora principal (*Engrama SA*) por el capital adeudado, más intereses liquidados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de mora hasta la presentación concursal (15.03.2019). Dicha obligación fue cancelada en los términos de la propuesta allí homologada, consistente en el pago del 100% de los créditos admitidos sin quitas, mediante la entrega de acciones preferidas de la sociedad concursada, lo cual se efectivizó respecto de la actora en los términos que resulta del "*certificado de pago total por capitalización – constancia de apertura y saldo de acciones preferidas escriturales*" emitido el 21.01.2021.

En este contexto, es dable señalar que *la ley falimentaria prevé que los efectos del acuerdo homologado no causan la extinción de las obligaciones del fiador, ni las de los deudores solidarios (art. 55 in fine LCQ) y que, en caso de quiebra, el garante del fallido que paga después de la quiebra queda subrogado en los derechos del acreedor, hasta el monto del crédito cancelado y accesorios derivados del derecho de repetición (art. 135, segundo párrafo, LCQ)*. A su vez, el coobligado o fiador del fallido garantizado con prenda o hipoteca sobre bienes de éste, para asegurar su derecho de repetir, concurre a la quiebra por la suma pagada antes de su declaración o por la que tuviese privilegio, si ésta fuere mayor (art. 137 LCQ).

Asimismo, el fiador, frente al concurso del deudor principal, se encuentra habilitado para insinuar la obligación debida por el concursado como crédito condicional y en la condición de "garante" prevista en el art. 32 LCQ, crédito que nacerá efectivamente cuando pague la obligación debida por el concursado (arg.

art. 32 LCQ; esta CNCom., Sala D, 22.9.2008, “*Scagliusi Lorenzo s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión promovido por HSBC Bank Argentina*”).

Véase, en esta línea también, que el art 2.013 CCiv., establecía que no le era necesaria al acreedor la previa excusión si el deudor hubiese quebrado (inc. 5º).

En suma, el carácter accesorio de la fianza *no altera la exigibilidad de la deuda en sus modalidades originales respecto del fiador*, en tanto el concurso del deudor principal no transforma la obligación, sino que subordina su admisión en el pasivo a ciertos recaudos formales y dispone que el pago del crédito quedará sujeto a las reglas del proceso falencial (esta CNCom., esta Sala A, 03.09.2021, “*Crubellati Mariano c/ Punturo Gonzalo Sebastián s/ Ejecutivo*”).

De allí entonces, que el fiador codeudor solidario y principal pagador puede ser perseguido con independencia del deudor afianzado por la totalidad de la deuda, sin subordinación o condicionamiento a la situación del obligado concursado. Ello, sin perjuicio de su derecho de verificar, a los fines de la repetición del pago efectuado o a efectuarse.

Asimismo, no es dable desatender que, si el acreedor conviene con uno de los deudores que a cambio de un objeto, se le dará otro, como los deudores ajenos al convenio no quedan comprometidos a suministrar ese nuevo objeto, quedan liberados aún con respecto al objeto primitivo que ha salido de la pretensión del acreedor, que no podría con un solo título aprovechar dos pagos, de uno y otro objeto (Llambías Jorge Joaquín, “*Tratado Derecho Civil*”, Tº II, p. 543). Es que, en virtud de las reglas de la solidaridad, el pago realizado por *Engrama SA* mediante la capitalización del crédito quirografario verificado en acciones preferidas, extinguió por cambio de la prestación, el crédito reclamado, *en la porción percibida* (arg. CNCom., Sala C, 13.09.2005, “*Banco Francés SA c/ Cornejo Víctor Horacio s/ Ejecutivo*”; íd. íd., 23.06.2005, “*Banco Mariva SA c/ Gualtieri Victorio s/ Ejecutivo*”).

Desde tal perspectiva, asiste derecho al acreedor a reclamar al fiador la porción del crédito *no percibido*, como consecuencia de las pautas concursales. En el caso, ello estaría dado por la diferencia de la tasa de interés pactada en los

contratos de mutuo y la fijada por el juez del concurso de *Engrama SA* al verificar la acreencia insinuada por el aquí actor (tasa utilizada por el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días), como así también por los acrecidos devengados entre la fecha de la presentación en concurso preventivo y el momento en que se consumió el capital adeudado en virtud de la capitalización de la deuda verificada a favor de la actora en cumplimiento del acuerdo homologado.

Sobre el particular, cabe referir que el valor de las acciones preferidas entregadas al banco, contrariamente a lo afirmado en el memorial, ya ha quedado determinado al momento del pago del crédito verificado (\$ 1 por acción).

La capitalización operada en cumplimiento del concordato tuvo por objeto el 100% de los créditos verificados en el concurso preventivo que, en el supuesto del banco aquí actor, *no contempló los intereses pactados*, sino la *tasa activa del Banco de la Nación Argentina hasta la fecha la presentación concursal* (15.03.2019). Es decir, que ha quedado insoluta la no percibidos de acuerdo a la obligación original.

En efecto, como se dijo, en los mutuos ejecutados se pactó que cada préstamo devengaría una tasa de interés de fija: a) en el otorgado por \$ 3.000.000 se estableció una tasa del 25% anual (TNAV), siendo el costo financiero total 28,08% anual (TEAV) (fs. 12vta.); b) en el otorgado por \$ 2.000.000 se estableció una tasa del 27% anual (TNAV), siendo el costo financiero total 30,61% anual (TEAV) (fs. 16vta.); c) en el otorgado por \$ 1.700.000 se estableció una tasa del 37% anual (TNAV), siendo el costo financiero total 43,97% anual (TEAV) (fs. 20vta.), acordándose en los tres contratos un incremento de la tasa pactada del 30% para el cálculo de los intereses moratorios.

Es que, como se dijo, la totalidad del capital reclamado y parte de los réditos han quedado cancelados con la emisión de las acciones preferidas, cuyo valor ya fue determinado al momento del pago del crédito verificado (\$ 1 por acción), *sin que corresponda reexaminar dicha cuestión, correspondiendo llevar la ejecución*

adelante en este proceso por la diferencia de intereses no percibidos de acuerdo a la obligación original.

Con este alcance entonces, habrá de receptarse el agravio esgrimido por la parte actora.

6.) Por ende, corresponde admitir sólo parcialmente la excepción de pago opuesta por el demandado y en consecuencia, se manda llevar adelante la ejecución contra *Gabriel Marcelo Iersky*, hasta hacerse íntegro pago al acreedor de la diferencia de intereses adeudados hasta el momento en que quedó cancelado el capital de la obligación con motivo de la capitalización de la deuda verificada a favor de la actora en cumplimiento del acuerdo homologado.

6.1. Dicha acreencia se encontrará conformada por la diferencia de la tasa de interés pactada en los contratos de mutuo y la fijada por el juez del concurso de *Engrama SA* al verificar la acreencia insinuada por *Banco de la Provincia de Buenos Aires* (tasa utilizada por el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días), como así también por los acrecidos devengados entre la fecha de la presentación en concurso preventivo (15.03.2019) y el momento en que operó la capitalización de la deuda verificada a favor de la actora en cumplimiento del acuerdo homologado en el concurso preventivo de la deudora principal (21.01.2021); véase “*certificado de pago total por capitalización - constancia de apertura y saldo de acciones preferidas escriturales*”), dado que en dicha oportunidad quedó cancelada la totalidad del capital adeudado y éste ha dejado de devengar intereses.

Sin embargo, cabe examinar ahora la tasa de interés pactada, pues ella se admitirá, con el tope de *una (1) vez y media la tasa activa del Banco de la Nación Argentina*.

Sobre el particular, señálase que las cláusulas conteniendo pacto de intereses son acordes a lo establecido por los arts. 768 y 769 CCCN (antes art. 622 del Código Civil) y, en sí mismas, son lícitas en la medida en que por exceso no trasgredan el orden moral, esto es, sin perjuicio del resultado que pudiera arrojar dicho pacto, cuando pudiera contrariar lo previsto por los arts. 279, 10 CCCN (antes

art. 953 y 1071 Cod. Civil). En consecuencia, la previsión legal de los arts. 768 y 769 CCCN no cercena en modo alguno la facultad genérica del órgano judicial de restringir la sanción punitiva en el marco del art. 794, 2do párrafo CCCN (antes art. 656, 2a parte Cód. Civil).

En efecto, a criterio de los suscriptos debe reconocerse a los Magistrados la facultad de morigerar los intereses susceptibles de ser calificados de “excesivos” o “usurarios”. Si bien no existe en nuestra legislación una base legal que fije la cuantía de los intereses y que -indirectamente- determine cuál es la tasa que debe reputarse “excesiva” o “usuraria” -influyendo especialmente en esa apreciación el ritmo de la inflación- corresponde a los Tribunales establecer la compatibilidad entre la tasa de interés y el orden moral, de forma tal de invalidar, no ya el pacto de intereses en sí mismo -como causa de deber-, sino la tasa de esos réditos, en la medida que se la juzgue exorbitante.-

Este control de los intereses excesivos atribuido a los tribunales halla sustento en las claras disposiciones del artículo 279 CCCN (antes arts. 502 y 953 del Código Civil) que lleva a concluir en que los acrecidos con esas características constituyen una causa *ilegítima* de las obligaciones. En este marco, y advertidas dichas circunstancias, se impone la *reducción* de los réditos pactados en términos de equidad, determinándose la *nulidad parcial* de los intereses en exceso (conf. Llambías, Jorge Joaquín, “*Tratado de Derecho Civil*” – *Obligaciones*, Tomo II n° 928 y doctrina y jurisprudencia citada bajo n° 108).

Debe recordarse que la Convención Americana de los Derechos Humanos -más conocida como “Pacto San José de Costa Rica”- en sus arts. 21, inc. 3, declara que “tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben ser prohibida por la ley” (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional reforma del año 1994). A su vez el art. 175 bis del Código Penal tipifica el delito de usura.

Sobre tales premisas, es que este Tribunal estima pertinente, en ejercicio de la potestad morigeradora que al órgano judicial confieren las normas legales citadas, establecer un tope a los intereses pactados, disponiendo que no han de superar **una vez y media** la tasa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a 30 días, sin capitalizar. En efecto, es claro que para decidir de esta forma, se otorga preeminencia a los principios de orden público involucrados en la admisibilidad de tasas de interés desmedidas.

6.2. Asimismo, desde el 21.01.2021 (fecha en que quedó cancelado el capital adeudado en el concurso preventivo de la deudora principal) y hasta el efectivo pago, la suma adeudada por diferencia de intereses (a determinar), *se transformará desde entonces, a su vez en un capital fructuoso que devengará intereses*, a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina.

Es que, cuando se demanda el cobro de una suma de dinero correspondiente a intereses devengados por un capital cancelado con anterioridad, esos importes, operada la mora en su pago, se han convertido desde entonces en un capital ya desprendido e independizado de su fuente, transformándose en una deuda de dinero autónoma que puede devengar intereses en caso de mora (art. 622 CCiv., 768 y 769 CCCN); esta CNCom, esta Sala A, 31.8.87, "*H. M. Argentina SA C/ Galeano, Luciano*"; íd., íd., 7.5.93, "*La Indiana SRL c/ Iecsa SA s/ cobro de pesos*"; íd., íd., 13.02.2007, "*Syngenta Agro SA c/ Cereales Vicentin SRL s/ Ejecutivo*"; íd. Sala C, 12/2/93 "*Rodriguez, Carlos C/ Diners Club Argentina SAC y de T. S/ ord*").

En este sentido, la CSJN ha expresado que la referencia a la que "*no deben intereses de intereses*" no tiene el alcance de un principio absoluto que prohíbe que toda suma de dinero, cuyo origen y naturaleza sea provenir y representar intereses, produzca interés, sino una prohibición limitada a la simultaneidad del curso de intereses sobre dos sumas de dinero ,representativas del capital y del interés de éste; lo que la ley veda, pues, es la reduplicación de intereses, lo que necesariamente supone que ambas deudas –capital e interés originario- subsistan como tales y a su vez ambas produzcan nuevamente intereses (CSJN, 02.03.1982, "*Vianini SPA c/ Obras Sanitarias*", ED, 99-262; esta CNCom., esta Sala A, 24.03.1982, "*Cía.*

Importadora de Aceros SA c/ Ingeniería Auténtica SRL”), lo que no ocurre en el caso que examinamos.

6.3. Las costas serán distribuidas en el orden causado, atento las particularidades del caso (art. 68, párrafo segundo y 279 CPCC).

7.) Por lo expuesto, esta Sala **RESUELVE:**

Estimar el recurso interpuesto por la actora y en consecuencia, revocar la sentencia de fd. 319/321, mandándose llevar adelante la ejecución en la forma establecida en el considerando **6.**)

Distribuir las costas de Alzada en el orden causado, atento el modo en que se resuelve (art. 68, párrafo segundo y 71 CPCCN).

Notifíquese. Oportunamente, devuélvase las actuaciones a la instancia anterior.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

MARÍA ELSA UZAL

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

VALERIA C. PEREYRA

Prosecretaria de Cámara

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y AMBIENTAL N° 3	INC 359595/5	INCIDENTE PRONTO PAGO- ANSALONI MARTIN EN CLINICA DEL NIÑO S.R.L. C/ S/ CONCURSO PREVENTIVO".	Volver al Inicio

INC 359595/5

"INCIDENTE PRONTO PAGO- ANSALONI MARTIN EN CLINICA DEL NIÑO S.R.L. C/ S/ CONCURSO PREVENTIVO"

SENTENCIA INTERLOCUTORIA NUMERO:CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO .-

VILLA MERCEDES (San Luis), Nueve de Diciembre de 2021.-

AUTOS: "INCIDENTE PRONTO PAGO- ANSALONI MARTIN EN CLINICA DEL NIÑO S.R.L. C/ S/ CONCURSO PREVENTIVO" (Expte. N° INC.359595/5).-

Y VISTO: Que mediante ESCEXT N° 15607656/21 en fecha 14/12/2020 se presenta la Dra. María Gabriela CALVO, abogada apoderada, en representación del SR. MARTIN NERY ANSALONI DNI N° 37.716.763, quienes formulan reclamación de PRONTO PAGO persiguiendo el cobro a propósito de SD N° 65 del 30/04/2019 y la Sentencia modificatoria de la alzada SD N° 03 del 17/02/2020.-

Manifiesta que promovió una demanda de daños y perjuicios, en contra de Clínica del Niño SRL, la que tiene una sentencia firme proveniente del Juzgado Civil N°1 en autos "ANSALONI Claudio Marcelo C/ CLINICA DEL NIÑO SRL y otros S/ Daños y Perjuicios (Ordinario)" EXP. N° 172140/9.-

Que plantean en su escrito inicial el pronto pago "por discapacidad" y la inconstitucionalidad del régimen de privilegios establecidos en los art. 239/250 LCQ y del Art 16 LCQ, manifestando textualmente la incidentista : "... Que partiendo de la naturaleza jurídica del instituto del que se funda en la necesidad de reconocer prioridad de pago a determinados acreedores con situaciones de vulnerabilidad jurídica específica como la reconocida a nuestro poderdante en la sentencia firme en base a la Convención de los Derechos del Niño de la Organización de la Naciones Unidas (ONU). Que en consecuencia se plantea el pronto pago por Discapacidad y plantea la inconstitucionalidad y control de convencionalidad de la limitación de esta figura a los créditos laborales que se desarrollara en punto siguiente....".-

Que atento constancias de autos, mediante Actuación N°16512842/21 de fecha 18/05/2021 se ordena el traslado del incidente de pronto pago a la

concurada quien mediante ESCEXT 16788331/21 en fecha 22/06/2021 contesta el mismo oponiéndose al progreso del pedido atento no corresponder por no encontrarse el privilegio entre los establecidos en el marco de la la LCQ.-

Que mediante actuación 16824065/21 de fecha 28/06/2021 se corre vista a sindicatura la que es evacuada mediante Escext 16916341/21/21 en fecha 06/07/21, coincidiendo la Síndico del Concurso en que debe rechazarse la petición del incidentista atento pretende incluir dentro de este régimen de excepción el que solo les reconoce la posibilidad a los *Créditos Laborales*, por lo cual la LCQ regula este procedimiento para ciertos acreedores laborales por encontrarse (presumiblemente) en una situación de especial vulnerabilidad y en relación al pedido de Inconstitucionalidad, coincide con lo expresado por la concursada, mediante presentación de fecha 18/05/2021, en la que se opone al mismo atento negar la existencia de inconstitucionalidad del Art. 16 de la ley 24522 aduciendo que tampoco es inconvencional, y que los privilegios, pueden ser creados por el legislador únicamente (Art. 2574 C.C. y Com de la Nación) y no por los jueces como pretende la incidentista.-

En Act 17330306 del 01/09/2021 se dispuso vista a la Sra Agente Fiscal quien dictaminó en Act 17961429 del 11/11/2021, ordenándose el pase a resolver en fecha 12/11/2021 (Act 17962556).-

Y CONSIDERANDO: 1) a) que la incidentista en el caso concreto no ha formulado petición del monto concreto reclamado. b) Que el monto a cuantificar debido a la cuantificación en abstracto de las sentencias que lo motivaron al decir de la apoderada del actor "pronto pago por discapacidad". c) Que plantea la inconstitucionalidad del plexo normativo aplicable a la naturaleza del tramite perpetrado, aduciendo excepción atento la incapacidad derivada del Daño sufrido por el Sr. Ansaloni. d) Corresponde en este trámite expedirse el juez acerca de la admisibilidad o no del pronto pago, que se inicia con la presentación en el estado citado en los puntos supra señalados.-

2) Que en los presentes autos la concursada se opone en todas sus partes a la demanda interpuesta, siendo en el mismo sentido la vista contestada por la Sra. Sindico.-

3) La Sra Agente Fiscal emite dictamen en los términos de Art 83 Ley IV-0086-2021 con remisión a Art 5 inc a/b y Art 6 inc a Ley IV-1052-2021 y

propicia por control de convencionalidad la incorporación del crédito pretense por el incidentista en el plexo de Art 16 LCQ, al que remito en honor a la brevedad y en virtud de su contundencia.-

Advierto antecedentes jurisprudenciales exiguos: *“Corresponde ordenar el pronto pago del crédito reconocido judicialmente al hijo discapacitado del peticionante en la quiebra de la obra social condenada a pagar la indemnización por mala praxis médica sufrida por el menor al nacer que lo incapacitó en un 100 %, con dependencia de terceros y una expectativa de vida de entre 20 y 30 años, por cuanto por aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, es prioritario el derecho del menor discapacitado a percibir su crédito -quirografario- en forma apropiada a los tiempos que su especial situación requiere por sobre el resto de los acreedores, crédito que debe gozar de un pago preferente (art. 16, Ley 24522), en atención a las particulares características que ostenta, y sin que sea necesaria la declaración de inconstitucionalidad del régimen de privilegios establecido por la Ley 24522, pues al introducir en nuestro ordenamiento positivo, por vía del inc. 22, art. 75, Constitución Nacional y con jerarquía constitucional, a la citada convención, se otorgó operatividad al principio de prioridad del interés superior del niño, sin que exista una contradicción de orden legal ni un vacío normativo que, para reconocer el derecho prioritario del menor discapacitado a percibir su crédito en forma apropiada a los tiempos que su especial situación requiere, imponga declarar la inconstitucionalidad del régimen de privilegios del ordenamiento concursal. 0.0323107 || R. C. s. Incidente de verificación y pronto pago en: **Obra Social Bancaria Argentina s. Concurso preventivo** /// CNCom Sala D; 01/10/2013; Rubinzal Online; RC J 18215/13”.-*

Tocante a doctrina transcribo en lo pertinente artículo publicado en *Thomson Reuters Información Legal*: *“El pronto pago ante el concurso preventivo concluido y la quiebra sobreviniente*

Autores: Frick, Pablo D. - Jaime, Rodrigo E.

Publicado en: LA LEY 10/05/2018, 10/05/2018, 1 - LA LEY2018-B, 1203

Cita Online: AR/DOC/128/2018: SIC: “... El instituto, que a primera vista podría ser

interpretado como un quiebre en la pars conditio creditorum, tiende en realidad a reconocer que algunos

acreedores no pueden sufrir una esperable demora en el cobro de sus créditos, cuando ellos revisten —por ejemplo— carácter alimentario. Debe tenerse presente que la situación en la que se encuentran los titulares de créditos prontopagables (por lo general, trabajadores o extrabajadores de la concursada) es esencialmente diferente de la de otros acreedores (como los bancos, los hipotecarios, los comerciantes proveedores de mercaderías o materias primas, o el fisco), que con casi toda seguridad podrán soportar, un poco mejor al menos, la demora en el cumplimiento de lo debido por el concursado. Se trata, entonces, de proteger a aquellos acreedores que la ley presupone más inmediatamente afectados por el estado de cesación de pagos del deudor, garantizando, en la medida de lo posible, la rápida percepción de sus créditos. Nótese que la admisión del pronto pago no modifica la graduación del crédito en cuanto a su privilegio ni el asiento sobre el que este recae. Sencillamente establece una preferencia temporal de cobro, adelantando el pago de la acreencia sin vulnerar el régimen de privilegios. En cuanto a la legitimación para solicitarlo, es preciso señalar que, en principio, para que un crédito pueda ser considerado como pronto-pagable, debe cumplir con dos requisitos. Por un lado, debe tener su causa en alguno de los supuestos previstos en el párr. 2º del art. 16 de la LCQ, entre los que se incluyen: a) las remuneraciones debidas al trabajador; b) las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades laborales; c) las indemnizaciones por despido previstas en los arts. 212 y 245 a 254 de la LCT, incluyendo la indemnización sustitutiva del preaviso y la integración del mes de despido (arts. 232 y 233, LCT) y las sanciones previstas por el art. 132 bis de la LCT; d) las indemnizaciones

agravadas por embarazo y matrimonio (arts. 178 y 182, LCT); e) las multas e indemnizaciones agravadas para las relaciones laborales no registradas o deficientemente registradas (previstas por la ley 25.323, por los arts. 8º, 9º, 10, 11 y 15 de la ley 24.013; por los arts. 44 y 45 de la ley 25.345); f) la indemnización agravada para representantes sindicales prevista por el art. 52 de la ley 23.551; y g) las demás indemnizaciones previstas en los estatutos especiales, convenios colectivos o contratos individuales. Por otro lado, los créditos deben tener privilegio especial o general, como ser: a) los créditos por remuneraciones y subsidios familiares debidos al trabajador por seis meses y los provenientes de Documento indemnizaciones por accidentes de trabajo, por antigüedad o despido y por falta de preaviso, vacaciones y sueldo anual complementario, los importes por fondo de desempleo y cualquier otro derivado de la relación laboral —se incluyen los intereses por el plazo de dos años contados a partir de la mora, y las costas judiciales en su caso (privilegio general, art. 246, LCQ)—; y b) los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por seis meses y los provenientes de indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, más los intereses por dos años de dichos créditos (privilegio especial, arts. 241 y 242, LCQ).

Ahora bien: aunque por regla general para que proceda el pronto pago de acuerdo a la letra del art. 16 de la LCQ deben cumplirse los requisitos antes enunciados, el mecanismo de pago rápido y eficaz contemplado en el instituto lo hace pasible de ser utilizado para proteger otro tipo de acreencias cuya atención resulta urgente e ineludible. Por eso, la propia norma establece que, excepcionalmente, el juez

podrá autorizar dentro de este régimen el pago de aquellos créditos alcanzados por el beneficio que, por su naturaleza o circunstancias particulares de sus titulares, deban ser afectados a cubrir contingencias de salud, alimentarias u otras que no admitieran demoras. La ley, con acertado criterio y ponderando razones de equidad y justicia distributiva, habilita al juez a atender, según cada caso, la situación en la que se encuentran los trabajadores necesitados de ver satisfechos sus créditos antes que otros con igual o similar jerarquía. De ese modo, el acreedor laboral que reúna los requisitos para que su crédito sea pronto-pagable y, además, se encuentre en una situación de extrema necesidad o urgencia que justifique proceder sin demoras, podrá hacerlo si así lo estima el juez, ya que de lo contrario su derecho podría verse frustrado. Ahora bien, cabe preguntarse si la voluntad del legislador estaba dirigida sólo a contemplar la situación de los trabajadores o podrían incluirse otros acreedores cuyos créditos se encontraran en esta situación, es decir, afectados a cubrir contingencias de salud, alimentarias u otras que no admitan demoras. Entendemos que la conjunción copulativa "y" que se agrega entre el régimen de pronto pago y las circunstancias particulares de los titulares afectados por las contingencias de salud o alimentarias refiere solamente a los trabajadores. Sin embargo, este tipo de interpretación no parece receptar el verdadero espíritu del legislador, pues resulta evidente que los trabajadores ya tienen el beneficio del pronto pago, por lo que una lectura de este tenor implicaría una mera reiteración del beneficio. Puede concluirse entonces que lo que corresponde interpretar es que existen otros créditos que gozan del pronto pago y que son aquellos de naturaleza alimentaria y/o provenientes de contingencias de salud, siempre que, conforme

a las reglas antes señaladas, no admitan demora (9). No son muchos los casos donde se ha acordado el beneficio del pronto pago a acreedores que no sean laborales. Pero sí existen. Acaso uno de los más interesantes, no sólo por la solución adoptada sino por los fundamentos utilizados para sustentarla, sea el analizado por la sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en el expediente "Obra Social Bancaria s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación y pronto pago por Ramírez, Celia" (del 01/10/2013), donde se otorgó el pronto pago a un menor discapacitado (representado por sus padres) que en su nacimiento padeció una gravísima mala praxis médica, cuyo crédito (reconocido en sede civil en un juicio de daños) debía ser pagado, de no mediar el beneficio acordado, de conformidad con las pautas del acuerdo homologado que preveía una importante quita y varios años de plazo para su cumplimiento..." .-

Adelanto que en la hermenéutica de Arts 31 y 75 inc 22 CN por incorporación del principio *Pro Minoris*, no se presenta plausible la excepcionalidad a las hipótesis establecidas en el Art 16 LCQ toda vez la adultez del actor – cuyo nacimiento operó en fecha 28.4.1994 – y la naturaleza de orden público de la legislación concursal en la que gravita el principio *pars condition creditorum* y que se patentiza en Art 32 LCQ y que el incidentista ha consentido toda vez su presentación que Inf 359595/48 en los plazos establecidos en el Cronograma Concursal de la causa principal "Exp 359595/20".-

4) El crédito reclamado no se encuentra comprendido en el Art. 16 de la ley 24.522, modificada por las Leyes 26.086 y 26.684, siendo en consecuencia, improcedente de conformidad a la extensa lista prevista en la norma citada.-

En tal dirección la vasta Jurisprudencia es conteste en el apego a la letra de la legislación especial "*Para que proceda el pago inmediato es necesario que el crédito laboral este amparado con privilegio especial o general, gozando*

del mismo: a) Las remuneraciones debidas por seis meses; b) los subsidios familiares por seis meses; c) indemnizaciones por accidentes de trabajo; d) indemnización sustitutiva de preaviso; e) vacaciones; f) sueldo anual complementario; g) fondo de desempleo; h) integración mes de despido; i) indemnización por antigüedad o despido; j) indemnización por despido por fuerza mayor, falta o disminución de trabajo; l) intereses por dos años; ll) costas (arts. 241 inc. 2; 242 inc. 1 y 246 de la LCQ y 245 y 247 de la LCT).1.13222 || **Diodato, Pedro Antonio s. Incidente de pronto pago en: La Estación S.A. s. Concurso preventivo** /// CCC Sala II, Bahía Blanca, Buenos Aires; 26/12/2002; Biblioteca del Colegio de Abogados de Bahía Blanca; 15365/2002; RC J 16114/09”.-

Sin previsión de excepciones, a saber: “La Ley 25561: art. 16 es una norma de neto contenido protectorio, cuyo objetivo fue evitar despidos masivos y sancionar la decisión rupturista e injustificada del empleador, por lo que la presentación en concurso preventivo no se traduce per se en la inaplicabilidad del dispositivo legal analizado, pues la norma no efectúa distinciones que permitan sustraer tal caso de las consecuencias por ella previstas; por donde no puede alterarse por vía interpretativa la aplicación de la norma, pues ello importaría crear excepciones no previstas en la regla legal, incurriendo en grave contradicción y mengua de derechos de raigambre constitucional. 0.7 || **Mioni, Juan s. Incidente de pronto pago en: Integralco S.A. s. Concurso preventivo** /// CNCom. Sala B; 20/10/2006; Prosecretaría de Jurisprudencia de la CNCom.; RC J 9765/10”.-

En lo que respecta a la procedencia del pronto pago: el pronto pago es una vía alternativa de ingreso al pasivo concursal, al punto que, el art. 16 LCQ ha detallado puntualmente en que casos corresponde la aplicación de la excepción y siempre estableciendo como base el “CREDITO LABORAL”, “El régimen de pronto pago –tecnicamente en escencia- persigue solo una autorización de pago, por disposición expresa de la ley, impedido de satisfacer deudas con causa u origen anterior al concurso....A su vez, tratándose de una norma de carácter excepcional-pues sustrae al acreedor del trámite concursal ordinario-su interpretación debe efectuarse con criterio restrictivo” (Rivera-Roitman –Vitolo “Ley de concurso y Quiebras-4ta Ed. Actualizada –pag.75) .-

5) “El pronto pago laboral no constituye una verificación de créditos, ni

tardía, ni tempestiva. De allí que no corresponde imponer las costas a la concursada, pero tampoco al acreedor laboral, por no tratarse de un incidente de verificación tardía. La pretensión de pronto pago no constituye un incidente en sentido estricto, ni un pedido de verificación de crédito y, por tanto, no genera costas. La efectivización del pronto pago importa la ejecución material de tal beneficio y no la solución de una controversia, lo cual justifica la ausencia de costas específicas. Atento a ello, la ley arancelaria no resulta aplicable al requerimiento de pronto pago, puesto que se trata tan solo de una mera petición insoslayable para que el juez disponga el pago preferencial, lo que torna improcedente imponer costas en las actuaciones. 0.958942 //
Toledo, María Victoria s. Pronto pago laboral en: Sanatorio Ciudadela S.A. s. Concurso preventivo /// CCC Sala II, San Miguel de Tucumán, Tucumán; 22/10/2004; Rubinzal Online; RC J 150/06”;Ergo, la presente se dicta sin imposición en costas.-

Atento lo expuesto, doctrina y jurisprudencia citada y lo previsto por el Art. 16 LCQ, **RESUELVO:** I) NO HACER LUGAR al PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD e INCONVENCIONALIDAD interpuesto por el incidentista y RECHAZAR el PRONTO PAGO peticionado a favor de MARTIN NERY ANSALONI DNI N° 37.716.763.- II) Sin costas.- **NOTIFIQUESE .-**

La presente resolución se encuentra firmada digitalmente por la Dra. Cynthia Alcaraz Díaz-Juez, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis, conforme lo dispuesto por artículo 9 del Reglamento General del Expediente Electrónico 61/17.-

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
DRA. TERESA DE LOURDES MALETTO - JUEZA DE CÁMARA CIVIL C.A.F.N.A.V Y L.DE LA 2° CIR. JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS	INC 359595/5	INCIDENTE PRONTO PAGO- ANSALONI MARTIN EN CLINICA DEL NIÑO S.R.L. C/ S/ CONCURSO PREVENTIVO".	Volver al Inicio

INC 359595/5

"INCIDENTE PRONTO PAGO- ANSALONI MARTIN EN CLINICA DEL NIÑO S.R.L. C/ S/ CONCURSO PREVENTIVO"

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: DOSCIENTOS SESENTA Y TRES. Villa Mercedes, San Luis, diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

Y VISTOS: Los presentes autos traídos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra del Auto Interlocutorio N° 448 de fecha 9-12-2021. Fundamentado el mismo en fecha 17-12-21, mediante Esc. Ext. N° 18241277, el que es contestado por la contraria mediante Esc. Ext. N° 18383858, en fecha 31-1-22. Se llama a autos para resolver el 11-5-22 decreto que procedió a reanudar los plazos suspendidos y que firme y consentido queda en estado de ser tratado por la Sala.-

Y CONSIDERANDO: 1) Se agravia la apelante contra el Auto Interlocutorio N°448 que no hace lugar al planteo de inconstitucionalidad y anti convencionalidad rechazando el pronto pago peticionado a favor de MARTIN NERY ANSALONI, destacando que "*Que la sentencia se funda en consideraciones que difieren expresamente del contenido de las constancias de autos, por el rechazo del planteo de inconstitucionalidad y anti convencionalidad sin tratamiento ni fundamentos, en la copia de doctrina en varias hojas sin determinar la aplicación al caso concreto, la falta de aplicación de derechos ya reconocidos judicialmente al actor y la falta de fundamentación del rechazo de pronto pago lo que constituye absurdo jurídico.*".

Que luego de afirmar las premisas falsas de las que el a quo parte, establece que su parte expresamente solicitó "el PRONTO PAGO DE LA SUMA DE 9.932.849,32 PESOS NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y

La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por las Dras. María N. Chada y Teresa de L. Maletto, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis, no siendo necesaria la firma ológrafa, conforme lo dispuesto por Art.9 del Reglamento General del Expte. Electrónico.-

Poder Judicial San Luis

NUEVE CON TREINTA Y DOS CENTAVOS con más los intereses costas y costos hasta el efectivo pago”, extremo que surge de la vulneración de los derechos de una persona con discapacidad cuya lesión ocurrió siendo este menor de edad, por lo que está protegido tanto por los fallos de la Corte como los de las convenciones internacionales, porque la minoridad se superó, pero la discapacidad no, y a esta altura no corresponde al actor continuar vulnerado por la mora judicial, la desidia y el absurdo.-

Manifiesta que la petición encuentra fundamento en fallos de la CSJN y en normas constitucionales y convencionales que el fallo atacado omite tratar y desconoce produciendo un resolutorio que vulnera no solo los derechos del actor sino que constituye un decisorio lamentable que no contempla el nuevo paradigma constitucionalizador vigente y se contrapone con las propias decisiones del STJSL dictadas en el expediente ANSALONI.-

Refiere especialmente como agravio la falta total de comprensión y aplicación del nuevo paradigma del ordenamiento vigente sostenido con el dialogo de fuentes del CCC dentro del cual la interpretación normativa no puede dejar de lado el control de constitucionalidad y convencionalidad que sin dudas la sentencia de autos omitió groseramente y resulta lamentable que el derecho de un justiciable se rechace en base a la cantidad de fallos y no a la calidad de los mismos, lo que sin dudas en un análisis jurídico es aberrante pues es como sostener que si muchos están de acuerdo la vulneración de derechos se convalida.-

En segundo término se agravia porque alega que el juez a quo se funda en la errónea afirmación de que en autos no se reúnen los requisitos necesarios para el pronto pago y en la preeminencia de la ley especial limitándose a considerar el instituto en relación a los créditos laborales sin analizar el pedido en concreto que refiere a un privilegio especial por discapacidad.-

Refiere que la sentencia dictada en la anterior instancia no se adecua al análisis del caso concreto apartándose de que el orden

Poder Judicial San Luis

público concursal y el consecuente carácter imperativo de sus normas CEDEN ANTE LOS DERECHOS HUMANOS QUE TIENE PREEMINENCIA NORMATIVA pues las leyes deben subordinarse a los Tratados de Derechos Humanos de jerarquía constitucional y los jueces tienen la obligación de efectuar el control de convencionalidad para que sean respetados en cada caso concreto resultando claro que en autos la jueza faltó a su obligación en clara vulneración de los derechos del incidentista.-

Reitera que en autos la situación se consolida como la del acreedor involuntario porque el pronto pago reclamado es por el cobro de una sentencia judicial por daños y perjuicios ocasionados al actor siendo menor de edad que le provocaron una DISCAPACIDAD VISUAL TOTAL Y PERMANENTE, dictada en los autos “ANSALONI, CLAUDIO MARCELO c/ CLÍNICA del NIÑO S.R.L. y OTROS - DAÑOS y PERJUICIOS s/ RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX. N° 172140/9, sin perder de vista que el Máximo Tribunal Provincial determinó que eran aplicables en autos la CONVENCION DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES aun cuando al momento de fallar el actor ya contaba con la mayoría de edad pues la VULNERACION DE DERECHOS OPERO EN EL INICIO DE SU VIDA (STJSL-S.J. – S.D. N° 059/15 del 02/07/2015).-

Continúa con los agravios advirtiendo que *“la sentencia atacada después de transcribir algunos fallos dedica CUATRO HOJAS A COPIAR doctrina sin siquiera acomodar los párrafos quedando reglones con tres o cuatro palabras y hasta los números que corresponden a citas del texto copiado lo que sin dudas demuestra desprolijidad y desidia en la tarea jurisdiccional y una falta total de respeto al derecho del justiciable de contar con una sentencia fundada y producida con la mayor de la dedicación y conocimiento tal como se advierte desde la pagina 3 in fine hasta la 7 y destacando especialmente que “Que sin dudas no puede ser considerada suficientemente fundada una sentencia que copia páginas de un libro sin analizarlas y darles contexto en el caso concreto. Para ello*

La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por las Dras. María N. Chada y Teresa de L. Maletto, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis, no siendo necesaria la firma ológrafa, conforme lo dispuesto por Art.9 del Reglamento General del Expte. Electrónico.-

Poder Judicial San Luis

hace remisión al “test de razonabilidad” y a la “responsabilidad social”.-

Dice que su parte fundo el pedido de pronto pago en la inconstitucionalidad del mecanismo de excepción de la LCQ que limita la figura del pronto pago a los créditos laborales sin que se encuentre en el fallo atacado un solo fundamento que analice la cuestionada limitación el art.16 por inconstitucional y se limita a afirmar que el pronto pago está regulado para créditos laborales sin tener en cuenta las vulneraciones que la norma implica.-

Alude que la naturaleza jurídica del pronto pago se funda en la necesidad de reconocer prioridad de pago a determinados acreedores con situaciones de vulnerabilidad jurídica específica como la reconocida a nuestro poderdante en la sentencia firme en base a la Convención de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) corresponde hacer lugar al pronto pago por Discapacidad del actor.-

Indica que si el privilegio respetado por el ordenamiento concursal emana de una norma de jerarquía superior y no se puede aplicar por el paladar impuesto por el art.239 LCQ, la norma concursal colisiona con la norma constitucional, tornando a la primera irrazonable en los términos del art.28 de la C.N. en real caso debe descalificarse la norma concursal por repugnante a la Constitución y con los principios humanistas en que esta imbuida en el caso. Con este argumento, creo un privilegio especial a favor del menor, Brian Fava y que se solicita en este incidente a favor de MARTIN NERY ANSALONI.-

Trae a la presente lo dictaminado por la Agente Fiscal N° 3.-

Señala que “no solo se han violado sus derechos a la vida, a la dignidad y demás, sino que ahora estamos frente a la violación a su derecho de percibir una reparación de su daño que con años de litigio pudo al fin obtener pero que ahora una norma estricta, rígida, antigua le dificulta su obtención. Que si bien la jurisprudencia años atrás podía intentar justificar sus decisiones de no permitir que acreedores -no

La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por las Dras. María N. Chada y Teresa de L. Maletto, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis, no siendo necesaria la firma ológrafa, conforme lo dispuesto por Art.9 del Reglamento General del Expte. Electrónico.-

Poder Judicial San Luis

laborales y víctimas de hechos ilícitos de la concursada- pudiesen acceder al pronto pago dicha situación hoy la CORTE SUPREMA SUPERO ESTA LIMITACION conforme los fallos citados. Que en virtud de lo expuesto surge que la a-quo estaba obligada a efectuar una interpretación integral del plexo normativo del cual surge el reconocimiento de una preferencia absoluta en favor del menor o el discapacitado como lo es el actor y la UNICA SOLUCION AJUSTADA A DERECHO Y JUSTA ES LA PROCEDENCIA DEL PRONTO PAGO A FAVOR DE MARTIN ANSALONI.”.

Continúa fundando la inconstitucionalidad de la norma que excluye del pronto pago al actora, a cuya lectura me remito en honor a la brevedad.-

2) Que mediante Esc. Ext. N° 18383858 de fecha 31-1-22 procede a contestar el traslado conferido a CLINICA DEL NIÑO S.R.L., mediante Esc. Ext. N° 18496444 de fecha 14-2-22, lo hace la Sindicatura, ambas presentaciones que se dan por reproducidas en la presente y a cuya lectura se remiten en honor a la brevedad.-

3) Que mediante Actuación N° 19195474, de fecha 9-5-22, procedió el Sr. Fiscal de Juicio Subrogante a decir: *“Ante la vista conferida, este Ministerio expresa que obrando dictamen de la Fiscal Dra. Verónica Alonso Ernst, de fecha 11 de noviembre de 2021, donde emite abundante opinión en relación a la temática por la cual se corre la presente vista y asimismo, y siendo la Fiscalía una unidad, comparto los fundamentos dados, los que, “brevitatis causa”, doy por reproducidos”*.-

4) Comenzando de lleno con el análisis que nos convoca, cabe recordar que la parte actora Sr. ANSALONI CLAUDIO MARCELO, en representación de su hijo Martin Nery Ansaloni, demandó al Dr. Carlos Eduardo Gatica y Clínica Del Niño S.R.L. debido a la mala praxis médica ocurrida en el nacimiento y meses posteriores del menor, lo que le generó al recién nacido una ceguera de carácter irreversible.-

Que se dicta la Sentencia Definitiva de Primera Instancia N°65, de fecha 30/07/2019, (Actuación N°11497390), que hace lugar

La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por las Dras. María N. Chada y Teresa de L. Maletto, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis, no siendo necesaria la firma ológrafa, conforme lo dispuesto por Art.9 del Reglamento General del Expte. Electrónico.-

Poder Judicial San Luis

parcialmente a la demanda de daños y perjuicios iniciada por el señor Ansaloni Claudio Marcelo, en representación de su hijo Martin Nery Ansaloni y en consecuencia, condena al Dr. Carlos Eduardo Gatica y Clinica Del Niño S.R.L. a abonar al actor la suma de \$ 961.000 desde la interposición de la demanda con más el interés establecido de tasa pasiva hasta 31/12/01 y a partir del 1 de enero de 2002 se deberá aplicar la tasa de interés activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento ordinario que se encuentran en mora, la que se aplicara hasta el 27 de diciembre de 2017 y a partir de esa fecha se ha de aplicar la Tasa Activa Cartera General (Préstamos), nominal anual del Banco de la Nación Argentina y hasta su efectivo pago, con costas al vencido.

Que este resolutorio resultó modificado por la Ex Cámara de Apelaciones, mediante S.D. N° 3 de fecha 17/02/2020, en la que se resolvió: *“I) Confirmar en lo principal la Sentencia Definitiva N°65, de fecha 30/7/19 venida en apelación. II) Hacer lugar a la apelación vertida por la parte actora, condenando a la contraria a abonar el rubro de cuidado y asistencia en el 10% del monto de la sentencia de primera instancia. III) Elevar el monto de condena por daño moral al 40% del monto total que ha quedado firme y consentido en la Sentencia Definitiva de Primera Instancia.- IV) Hacer lugar parcialmente a la apelación deducida por el codemandado, Dr. Gatica, reduciendo su responsabilidad a un 30%, conforme las pautas dadas en los considerandos”. Aclarada por A.I. N° 101 de fecha 23/06/2020, resolviéndose: “II) Aclarar que la condena del 30% al Dr. Gatica es sobre el monto total y definitivo a pagar en el proceso. III) Modificar las costas de Primera Instancia en relación sólo al Dr. Gatica en un 30%.”.-*

La sola lectura de las sentencias de primera y segunda instancia, como del pedido que formaliza el incidentista y la vista de los Sres. fiscales, dan cuenta que estamos en presencia de un caso de ribetes excepcionalísimos, un caso que merece un análisis especial por la gravedad de la dolencia física irreversible, sumado al tiempo que llevó el

La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por las Dras. María N. Chada y Teresa de L. Maletto, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis, no siendo necesaria la firma ológrafa, conforme lo dispuesto por Art.9 del Reglamento General del Expte. Electrónico.-

Poder Judicial San Luis

proceso de daños y perjuicios para lograr una sentencia definitiva a favor del Sr. Martin Nery Ansaloni.-

Que el Sr. Martin Ansaloni, nació el 28 de abril de 1994, es decir hoy tiene 27 años de edad, 27 años de una ceguera provocada por una mala praxis médica que tiene sentencia definitiva desde hace mas de dos años.-

Que **“son los jueces los que tienen a su cargo la responsabilidad de articular el sistema, e intentar superar los inconvenientes o problemas técnicos que presenta el régimen legal de la ley de concursos y quiebras según las reformas de las leyes 26.086 y 26.684, adaptando su letra a los hechos de cada caso, con el fin de brindar a las partes y a la sociedad la tan preciada y buscada justicia”** (Cfr. Junyent Bas, Francisco - Giménez, Sofía I. “Pronto pago de créditos laborales a la luz de las reformas de las leyes 26.086 y 26.684”, DCCyE 2013 (octubre), 01/10/2013, 3. Cita Online: AR/DOC/3776/2013.).-

Así comenzando de lleno con el análisis que nos convoca, desde ya, no se comparte el argumento vertido por la juez a quo cuando dice: *“Adelanto que en la hermenéutica de Arts 31 y 75 inc 22 CN por incorporación del principio Pro Minoris, no se presenta plausible la excepcionalidad a las hipótesis establecidas en el Art 16 LCQ toda vez la adultez del actor – cuyo nacimiento operó en fecha 28.4.1994 – y la naturaleza de orden público de la legislación concursal en la que gravita el principio pars condition creditorum y que se patentiza en Art 32 LCQ y que el incidentista ha consentido toda vez su presentación que Inf 359595/48 en los plazos establecidos en el Cronograma Concursal de la causa principal Exp 359595/20”*, denotando una ausencia absoluta de fundamentación y de análisis sobre la específica petición formulada por el apelante .-

Que con el sólo argumento de “adultez del Sr. Ansaloni y por el carácter de orden público de la LCQ” pasó por alto todo análisis constitucional y supra legal de los tratados internacionales que protegen

La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por las Dras. María N. Chada y Teresa de L. Maletto, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis, no siendo necesaria la firma ológrafa, conforme lo dispuesto por Art.9 del Reglamento General del Expte. Electrónico.-

Poder Judicial San Luis

la salud, más específicamente a “la persona con discapacidad”, como el caso que nos convoca.-

Que en el caso de autos el actor es una persona con discapacidad, cupiendo recordar las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada mediante resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13/12/2006 y ratificada por ley 26.378), las que brindan un marco general tuitivo para quienes se encuentran en tal situación de vulnerabilidad y condicionan la interpretación de cualquier ley que se encuentre por debajo de la Constitución Nacional y de los mencionados tratados supraleales.-

En esta inteligencia, se resalta el ejercicio de las funciones judiciales de garantía, respecto de estos sujetos llamados "vulnerables", como así también de determinadas situaciones denominadas "sensibles", que transitan por procesos individuales y, en otras, de tinte colectivos; todo ello a fin de garantizar la "igualdad de posibilidades" y hacer efectivo los derechos humanos.-

Dichas situaciones sensibles y sujetos de tutela preferente imponen un obrar activo del juez, a fin de posibilitar la efectividad de los derechos de las personas involucradas, exigiendo una mirada más aguda de parte del juzgador, a fin de dar una protección eficaz a la problemática que nos convoca, aún mayor cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad dado que estas encuentran obstáculos mayores para su ejercicio. Por ello, deberá el juez llevar a cabo una actuación más intensa para vencer, eliminar o mitigar dichas limitaciones.-

Berizonce señala que "...el común denominador de unos y otras deviene de la calidad singular de los derechos fundamentales objeto de protección: están en juego en todos los casos derechos 'especialmente sensibles', porque así son considerados por los principios que nutren las fuentes constitucionales y convencionales. Basta pensar en los derechos a la vida, a la dignidad humana, a la salud, ...O en las situaciones necesitadas de especial protección en que se

La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por las Dras. María N. Chada y Teresa de L. Maletto, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis, no siendo necesaria la firma ológrafa, conforme lo dispuesto por Art.9 del Reglamento General del Expte. Electrónico.-

Poder Judicial San Luis

encuentran, bajo ciertas circunstancias, los niños y adolescentes, ancianos, incapaces, mujeres, etc., los que son considerados 'grupos particularmente vulnerables'" (BERIZONCE, Roberto Omar, "La jurisdicción protectora o 'de acompañamiento'", en Revista de Derecho Procesal, 2014-2, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2014, p. 173.).

El derecho internacional de los derechos humanos y los propios textos constitucionales estatuyen los principios que imponen y gobiernan la tutela. Son los "nuevos derechos y garantías", que sumándose a los derechos sociales ya contemplados por el art. 14 bis, se incorporan en la reforma constitucional de 1994 (arts. 41, 42, 43 y, en especial, todos aquellos que ingresan por vía de los tratados, art. 75, inc. 22). Tanto como los grupos señalados como necesitados de especial protección por el art. 75, inc. 17 y 23 de la Constitución reformada.-

No se puede dejar de mencionar a título de ejemplo "Las 100 reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad", adoptada por Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 5/2009 que establecen en su exposición de motivos que el sistema judicial se debe configurar como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad.-

La Corte, el 26 de marzo del 2019, en el fallo "García María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad" manifestó que la vulnerabilidad precisa de una igualdad sustancial lo que produce un tratamiento diferenciado por el estado de mayor vulnerabilidad de un sujeto, delineando de esta manera que el mismo es un concepto variado, relativo y dinámico. En ese caso, apreciando la mayor vulnerabilidad de la actora por su avanzada edad y enfermedades que sufría, consideró que es lógico que el legislador no pueda contemplar las múltiples situaciones de vulnerabilidad en una ley, pero que tampoco puede unificarse consecuencias legislativas ante realidades distintas. Es que si hablamos del principio de igualdad ante la

Poder Judicial San Luis

ley tenemos que considerar que ese tratamiento igualitario se aplica a sujetos iguales, es decir a individuos que se hallan en una razonable igualdad de circunstancias.-

El Código Civil y Comercial de la Nación, por intermedio de su título preliminar, recepta esta nueva cosmovisión jurídica fijando guías para decidir en un sistema de fuentes complejo, en el cual, frecuentemente, debe recurrirse a un diálogo o interrelación entre ellas (arts. 1 y 2), además de la utilización no sólo de reglas sino también de principios y valores que interactúan en el caso práctico con una norma determinada.-

Que en nuestro Código se da la “constitucionalización” del derecho privado que no resulta otra cosa que la incorporación de los Tratados de Derechos Humanos para resolver los casos prácticos de nuestra cotidiana tarea tribunalicia y los principios y valores que surgen de nuestra Carta Fundante, lo cual si bien puede parecer innovador es regla de interpretación obligatoria desde el año 1994 cuando la Asamblea Constituyente incorporó a los tratados internacionales de derechos humanos como normas supra legales generando la necesidad del control de convencionalidad en cada caso en concreto. Lo cierto es que la incorporación de ese sistema, en forma expresa, en un Código que regula el derecho privado, es lo ciertamente progresista. La constitucionalización del derecho privado es la tendencia moderna a extender el marco de aplicación de los principios constitucionales, rechazando la pretensión de insularizar ciertas áreas del derecho, o la idea de que éstas se rigen por principios especiales desconectados de los estándares constitucionales, de los principios o valores generales.-

En este sentido se pronunció nuestro más alto Tribunal:
“De lo anteriormente reseñado se desprende que a partir de la reforma constitucional de 1994 cobra especial énfasis el deber del legislador de estipular respuestas especiales y diferenciadas para los sectores vulnerables con el objeto de asegurarles el goce pleno y efectivo de todos sus derechos

La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por las Dras. María N. Chada y Teresa de L. Maletto, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis, no siendo necesaria la firma ológrafa, conforme lo dispuesto por Art.9 del Reglamento General del Expte. Electrónico.-

Poder Judicial San Luis

.....dicho imperativo constitucional resulta transversal a todo el ordenamiento jurídico... el control judicial del cumplimiento de este imperativo constitucional no implica desconocer el principio de división de poderes ...no se pretende desde el Poder Judicial establecer cuál debe ser la capacidad contributiva y asumir una tarea propia del legislador violentando el principio republicano de la división de poderes lo que se pretende ejerciendo competencias que son propias es analizar cuando un caso llega a la decisión del poder o encargado de resolver si en la causa el estándar genérico utilizado por el legislador cumple razonablemente con los principios constitucionales o si por el contrario su aplicación concreta vulnera derechos fundamentales ...” .(CSJN 26 de marzo 2019 “García María Isabel c/ Afip s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”).-

Que el sub lite nos presenta ante una circunstancia excepcional y límite que amerita también respuestas excepcionales por parte de los magistrados intervinientes, y con una nota distintiva que lo vuelve especialmente sensible, cual es la acreencia configurada mediante una sentencia definitiva dictada luego de más de dos décadas de litigio, que se reconoce una indemnización por un daño a la salud e integridad física del acreedor y lo que es más grave aún es que, cuando pretende el cobro de la indemnización reconocida, la deudora solicita el concurso preventivo que torna casi ilusorio el cobro de la misma.-

Así, frente a este escenario procesal tenemos, por una parte una Constitución Nacional que vela el derecho a la salud como el derecho personalismo que merece la mayor protección, por el otro el reconocimiento como supra legal a todos los tratados internacionales suscriptos de rango constitucional sobre la salud y especialmente discapacidad de las personas, una sentencia definitiva donde se plasma otro principio constitucional del alterun non leadera, es decir proteger a la víctima de un daño injusto (daño en la salud), para tener como

La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por las Dras. María N. Chada y Teresa de L. Maletto, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis, no siendo necesaria la firma ológrafa, conforme lo dispuesto por Art.9 del Reglamento General del Expte. Electrónico.-

Poder Judicial San Luis

contrapunto una normativa concursal que no da respuesta a la situación fáctica que nos convoca.-

Sin embargo, en este caso, y a pesar del pedido del incidentista, no es la inconstitucionalidad de la norma el fundamento que vulnera su pretensión, sino la interpretación inflexible de dicha ley la que agravia derechos superiores consagrados constitucionalmente.-

Así lo plantea la doctrina cuando dice: **“Cierto es que, en términos positivos, una enumeración legal taxativa implica un numerus clausus que no podría ser, a priori, ampliado por una resolución judicial. Pero cabría entonces preguntarse si la fuerza misma de los hechos no es suficiente, en casos así, para recurrir a valores que también son esenciales a un ordenamiento jurídico y que deben ser aplicados por quienes, investidos con la potestad de decir el derecho, no pueden no tener en cuenta. Es decir, los principios y las reglas que surgen de la equidad y de los criterios de justicia con los que la filosofía nutre al derecho”**. (LOS DERECHOS FUNDAMENTALES FRENTE A LOS PRIVILEGIOS LEGALES DE LA LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS. D'Onofrio, Héctor Facundo Publicado en: Sup. Doctrina Judicial Procesal 2014 (diciembre), 19 Cita: TR LALEY AR/DOC/4231/2014).-

En esta línea de razonamiento, llegamos a que mediante la interpretación del derecho y la aplicación analógica de las normas, evitaríamos caer en el grave hecho de declarar la inconstitucionalidad de la misma, a la luz de lo dicho por la Corte Suprema de Justicia al indicar que la declaración de inconstitucionalidad constituye la ultima ratio del orden jurídico (Fallos: 200:320; 290:03; 202: 100; 301:962) y que "la declaración de inconstitucionalidad constituye un acto de suma gravedad institucional"(Fallos: 300: 1087; 301:1681; 302:457; 316:2624 y otros).-

Se considera que la circunstancia del caso es la que debe impulsar al juez hacia una interpretación más flexible y exorbitar la mera letra legal, tomando en cuenta la realidad de los sujetos parte en el

La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por las Dras. María N. Chada y Teresa de L. Maletto, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis, no siendo necesaria la firma ológrafa, conforme lo dispuesto por Art.9 del Reglamento General del Expte. Electrónico.-

Poder Judicial San Luis

conflicto para proteger intereses que son de una jerarquía superior (jurídica y ontológicamente). Claro está, también, que el criterio de interpretación amplio o flexible debe ser moderado y tener un correlato doctrinario que lo sustente. (En una de las conclusiones del trabajo "Breve apostilla sobre la flexibilidad en la interpretación de la ley concursal", el Dr. Alegría, Héctor sostiene: "Las circunstancias de cada caso llevarán a graduar la decisión para ubicarla en el punto adecuado de flexibilidad (o no), prefiriéndose la solución más amplia si así se atienden mejor los fines de la legislación" (ALEGRÍA, Héctor, "Breve apostilla sobre la flexibilidad en la interpretación de la ley concursal", Suplemento Concursos y Quiebras 2004 (septiembre) 13, Derecho Comercial, Concursos y Quiebras, Doctrinas Esenciales, Tomo I, 741, La Ley, Buenos Aires, 2004).)-

Que la hermenéutica normativa no puede ser sometida a una dinámica positiva, procesal y gramatical que pierda de vista los valores de justicia y aún más cuando se trata de sujetos en condiciones desiguales. **"Las leyes deben trascender las apariencias de la igualdad aritmética para discernir desigualdades esenciales y hallar el modo de compensarlas mediante aplicaciones o exenciones que igualen ante la ley a todos los comprendidos en su régimen"**(COLOMBO, Carlos y KIPER, Claudio, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, La Ley, Buenos Aires, 2006, Tomo I, pág. 278 con cita a LA LEY, 50-546.).

Aquella decisión que le da preeminencia a los Tratados Internacionales, a la Constitución Nacional y a la constitucionalización del Derecho Privado, no desconoce la palabra de la ley sino que observa su espíritu y sus fines y los principios fundamentales del derecho.

Que sobre este derrotero argumental no es inconstitucional el art. 16 de la LCQ sino que, al igual que el resto de la normativa concursal no contempla la situación de los que en la actualidad una parte de la doctrina denominan "acreedores involuntarios" o "tutelas diferenciadas", es decir, aquellos acreedores que quedaron vinculados

La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por las Dras. María N. Chada y Teresa de L. Maletto, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis, no siendo necesaria la firma ológrafa, conforme lo dispuesto por Art.9 del Reglamento General del Expte. Electrónico.-

Poder Judicial San Luis

con un deudor insolvente por razones ajenas a su voluntad, víctimas de un hecho ilícito, como ser una mala praxis, que provocó un daño grave en su vida, su salud, en su integridad física y espiritual, tal como ha ocurrido en el presente caso.-

“En los últimos tiempos nuestro derecho concursal asiste a la presencia de una nueva clase de acreedores, denominados "acreedores involuntarios" que se encuentra conformada por aquellos créditos de quienes han quedado vinculados con un deudor, devenido insolvente, a raíz de un hecho ilícito que determina el deber de reparar el daño ocasionando en la vida, en la salud, en la integridad física de la persona. Por estar en juego valores tan esenciales a todo ser humano esto determina la prioridad de su tutela y su tratamiento diferencial dentro del proceso concursal.” (Título: Las nuevas tutelas diferenciadas del derecho concursal. Los acreedores involuntarios-Autor: Micelli, María Indiana Publicado en: LLLitoral 2011 (febrero), 01/02/2011, 30 Cita: TR LALEY AR/DOC/139/2011).-

Que estas tutelas son otorgadas siempre ante casos límites que requieren soluciones excepcionales, siendo que lo que está en juego son derechos humanos esenciales que poseen rango constitucional y prioridad en su protección, y paradójicamente estos acreedores no tienen en el concurso o la quiebra, el mismo tratamiento que aquellos cuyas acreencias es de contenido netamente patrimonial, ya que de quedar comprendidos en los términos de un acuerdo preventivo homologado o de ser sometidos a las reglas del reparto en la quiebra, quedaban sin una justa reparación.-

En este punto es donde entra en juego no solo el principio de igualdad sino torna operativo el art. 1 y 2 del CCyC., a la luz del tanpreciado principio de equidad.-

Así fue que, se dictaron los conocidos precedentes que marcaron el camino, el caso «González Feliciano»(SCJ, Buenos Aires, 15/07/2015 «González Feliciano c/ Micrómnibus General San Martín SAC,

La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por las Dras. María N. Chada y Teresa de L. Maletto, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis, no siendo necesaria la firma ológrafa, conforme lo dispuesto por Art.9 del Reglamento General del Expte. Electrónico.-

Poder Judicial San Luis

LLBA 2006,904.) dictado en el marco de un concurso preventivo y el caso «Fava» (Juez.Nac.1ra.Inst en o Comercial, N°20, 24/05/2007, «Institutos Médicos Antártida SA s/quiebra s/incidente de verificación», (Ricardo Abel Fava Liliana Rosa Harreguy de Fava), La Ley 2007-E-552.) dictado en una quiebra, que tuvieron el enorme mérito de proteger derechos que hacen a una vida digna recurriendo al amparo de normas constitucionales y supraconstitucionales, ante la falta de respuesta de la ley concursal.-

Que el mencionado caso “González Feliciano c. Microómnibus General San Martín S.A.C.” que llegó incluso al más Alto Tribunal bonaerense y fue recibido con beneplácito por la doctrina especializada, el Juez concursal decidió un adelantamiento en el pago de la acreencia quirografaria que presentó la acreedora, valorando el derecho a la salud y a la vida, los que, resultarían desnaturalizados de aplicarse estrictamente el régimen concursal.-

En dicho precedente la vocal del primer voto, Dra. Graciela Medina, destacó que el principio de igualdad de los acreedores en materia concursal no es absoluto y sostuvo que si bien las excepciones al mismo no son facultativas del juez y que éste está obligado a aplicar el acuerdo en forma igualitaria a los acreedores, no es menos cierto que el sentenciante debe aplicar la constitución e impedir su violación y de seguido consideró que debe decidirse por la **“inaplicabilidad del principio de igualdad frente a los acreedores cuando la modalidad adoptada compromete el derecho a la vida de un acreedor mientras que a los demás sólo les menoscaba el derecho de propiedad”**.-

La vocal de segundo voto, doctora Cabrera de Carranza, hizo suyos los argumentos dados por su colega y agregó consideraciones en torno a la necesidad de aplicar la ley con equidad, poniendo énfasis en que el dilema más difícil que deben responder los jueces es la determinación de cómo y hasta qué punto cabe apartarse de la aplicación estricta de la norma cuando ésta aparece injusta para solucionar el conflicto individual planteado en relación a principios de orden

La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por las Dras. María N. Chada y Teresa de L. Maletto, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis, no siendo necesaria la firma ológrafa, conforme lo dispuesto por Art.9 del Reglamento General del Expte. Electrónico.-

Poder Judicial San Luis

constitucional.

También señaló que “...el juez no cumple el papel de una boca a través de la cual habla la ley, el juicio implica una decisión y no una conclusión impersonal y necesaria hecha a partir de premisas indiscutidas, puesto que supone la intervención de una voluntad personal. Y para resolver la aplicación de los principios constitucionales que consagran el derecho a la vida y a la salud (arts. 14 y 75 inc., 22, CN) no puedo sino juzgar la cuestión a través del prisma de la equidad. En efecto, según la clásica definición, la equidad es aquella parte de la justicia legal que nos induce a la no aplicación de aquellas normas que implican consagrar una injusticia grave y evidente (nota a los arts. 2567 a 2570, Cód. Civil).”.-

Que la mencionada Dra. Graciela Medina, fue llamada a integrar como conjuenza en el fallo “Institutos Médicos Antártida”, ampliando los fundamentos de su decisión tomada en “Gonzalez”, al decir que debían aplicarse las disposiciones previstas en instrumentos internacional referidos a los derechos de los niños y de las personas con discapacidad, siguiendo la misma lógica que el Tribunal había adoptado con relación al crédito de un trabajador en el caso “Pinturas y Revestimientos aplicados SA”, por ser de rango superior a la ley de Concursos y Quiebras. Resaltó que el derecho a la salud integra el derecho a la vida, que debe ser garantizado mediante la realización de acciones positivas para tutelar situaciones de vulnerabilidad como la del caso que tocaba decidir por lo que era necesario ofrecer una satisfactoria protección jurídica al incidentista **“que sea respetuosa de la dignidad que es inherente al ser humano y que no signifique una demora que desnaturalice y torne ilusoria la protección -todavía útil- del derecho dañado”**.-

Este es el criterio que mantiene el Tribunal cimero.-

Que esta dirección ya venía vislumbrándose en la doctrina

La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por las Dras. María N. Chada y Teresa de L. Maletto, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis, no siendo necesaria la firma ológrafa, conforme lo dispuesto por Art.9 del Reglamento General del Expte. Electrónico.-

Poder Judicial San Luis

de la Corte, aunque en minoría en el caso “Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia” de fecha anterior al mencionado supra, 6/11/2018, ya los ministros Dr. Juan Carlos Maqueda y Dr. Horacio Rosatti, tuvieron en cuenta la **«situación de extrema vulnerabilidad»** en que se encontraba «MBL», ponderado especialmente los derechos involucrados, donde la vida es el primer derecho de la persona humana reconocido y protegido por la ley. En palabras de Maqueda la vida **«en tanto eje y centro de todo el sistema jurídico es inviolable, y constituye un valor fundamental con respecto al cual los demás derechos tienen siempre carácter instrumental»**. También tuvieron en cuenta los tratados internacionales con plena operatividad, y por último evaluaron que la propia Corte se había pronunciado previamente en otra causa concursal «Pinturas y Revestimientos aplicados SA», donde se sostuvo que el régimen de privilegios previsto en la Ley 24.522 debía ser integrado con las disposiciones previstas en los instrumentos internacionales que fueron incorporados en nuestro sistema jurídico con rango superior a la leyes, conforme a lo normado en el art.75 inc.22 CN. Esto último armoniza con el voto de la Dra. Medina en “Institutos Médicos Antártida”.-

Que como bien lo expresara la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, en estos casos las normas concursales no afectan equitativamente a sus destinatarios, ni a los acreedores, puesto que mientras a unos empobrece a otros les pone en riesgo la vida.(Cfr. SCJBA, «González Feliciano», fallo citado.) Se trata ni más ni menos que de brindar justicia cuando lo que está en juego es el «derecho a la salud”. (MORELLO, A. M.: «El derecho a la salud desde el plano constitucional», publicado en Ana, es de la Academia de derecho y ciencias sociales de Buenos Aires, N 27, 1990, pag.247 y sigtes.; «El derecho fundamental a la vida digna», El Derecho 24 de noviembre de 2000, pag.1 y sigtes).-

Los derechos humanos fundamentales como la vida, la salud, la integridad física, y los derechos reconocidos en todo el Bloque de Constitucionalidad, como el de los niños, adolescentes, personas

La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por las Dras. María N. Chada y Teresa de L. Maletto, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis, no siendo necesaria la firma ológrafa, conforme lo dispuesto por Art.9 del Reglamento General del Expte. Electrónico.-

Poder Judicial San Luis

mayores, discapacitados y el derecho al trabajo, de rango constitucional, atento su jerarquía superior a las leyes, deben ser tenidos en cuenta al momento de decidir cada caso en particular, tal como se ha hecho en el fallo “Antártida” que reconoce la “constitucionalización del derecho concursal”.-

No puedo dejar de hacer mención que no le asiste razón a la juez de grado cuando alega que “...y que el incidentista ha consentido toda vez su presentación que Inf 359595/48 en los plazos establecidos en el Cronograma Concursal de la causa principal “Exp 359595/20”, ya que , consultando mediante el sistema IOL el "INFORME INDIVIDUAL (ANSALONI MARTIN NERY) EN AUTOS "CLINICA DEL NIÑO S.R.L. C/ S/ CONCURSO PREVENTIVO" (INF 359595/48), y observando S.I. N° 18166200/21, de fecha 20/12/2021, nunca se notificó.-

En efecto, para que el interesado pueda optar por el recurso de revisión facultado por el art. 37 LCQ, la resolución que antecede debe haber sido notificada para que llegue a conocimiento de aquel el decisorio adoptado, lo que no ha acaecido en autos. Ergo equivoca la Juez de grado cuando expresa “que el incidentista ha consentido”, por cuanto la presentación inicial de informe individual le compete al síndico interviniente, no siendo conocido este procedimiento por el acreedor interesado si no se le comunica fehacientemente la decisión final.-

En consecuencia, cierro con las palabras de la Dra. Medina, que humildemente hago mías, cuando dice que **“Para finalizar, no puedo dejar de expresar el profundo dolor que siento como mujer de derecho y magistrada, al ver que este joven, ha transitado toda su niñez, su adolescencia y parte de su vida adulta, esperando una respuesta judicial definitiva que no llega, mientras su salud se deteriora. Tengo claro que la intervención de este Tribunal, no ha sido más que otro escalón en un larguísimo proceso, pero eso no hace que me sienta menos mal. Todos los operadores judiciales deberíamos**

La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por las Dras. María N. Chada y Teresa de L. Maletto, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis, no siendo necesaria la firma ológrafa, conforme lo dispuesto por Art.9 del Reglamento General del Expte. Electrónico.-

Poder Judicial San Luis

sentarnos unos momentos a reflexionar sobre este tipo de situaciones y replantearnos el rol de cada uno, para evitar que se repitan. Ojalá este pronunciamiento lleve un poco de paz a la víctima y a sus familiares, y contribuya a que pueda obtener la mejor calidad de vida posible por el resto de su existencia”.-

Por lo expuesto, constancias de autos y jurisprudencia citada **SE RESUELVE**: I) Admitir el recurso de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio N° 448 de fecha 9-12-2021; en lo tocante al pedido de pronto pago por salud con el alcance dispuesto en este pronunciamiento y declarar que el crédito reclamado en la demanda goza de dicho beneficio. II) Imponer las costas por el orden causado, pues si bien el reclamo progresó, la originalidad del caso planteado pudo haber justificado la oposición de la concursada (art. 68 y cc. del C.P.C.). III) Protocolícese, notifíquese y oportunamente bajen.

La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por las Dras. María N. Chada y Teresa de L. Maletto, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis, no siendo necesaria la firma ológrafa, conforme lo dispuesto por Art.9 del Reglamento General del Expte. Electrónico.-

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL NO 3 DE CONCURSOS, QUIEBRAS Y PROCESOS DE EJECUCIÓN SECR. CYQ: JDOCYC3-CYQ@JUSENTRERIOS.GOV.AR - SECR. EJEC.: JDOCYC3-PE@JUSENTRERIOS.GOV.AR	3196/C	DERUDDER HERMANOS SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO	Volver al Inicio



Juzgado Civil y Comercial N° 3
de Concursos, Quiebras y Procesos de Ejecución
Secr. CyQ: jdocyc3-cyq@jusenrerios.gov.ar - Secr. Ejec.: jdocyc3-pe@jusenrerios.gov.ar

"DERUDDER HERMANOS SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO (LEGAJO)", N° 3196/C

Concepción del Uruguay, 2 junio de 2022.

VISTO Y CONSIDERANDO:

El expediente denominado: "DERUDDER HERMANOS SRL s/ CONCURSO PREVENTIVO", Expte. 3196/C, puesto en mi despacho para dictar la resolución de homologación de acuerdo a lo previsto en el art. 52 de la Ley de Concursos y Quiebras - en adelante Lcyq- y siendo que,

I - Se dicta sentencia de verificación, fijando definitivamente la base de cómputo y evaluación para las mayorías -fs. 3309/3645-.

Se agrega el informe general confeccionado por la sindicatura, arrojando un activo total de \$ 4.090.204.476,95 y un pasivo de \$2.121.744.985,07 -fs. 4155/4279-.

Conforme lo previsto por el art. 42 de la Lcyq, la concursada propuso categorizar, haciendo una distinción entre los acreedores quirografarios y privilegiados. Explicó que se ha tenido en cuenta la causa o naturaleza de los créditos, separando aquellos que son de índole laboral -tanto en los quirografarios como privilegiados-, por considerar que merecen un tratamiento diferenciado por su carácter alimentario. Respecto a la categoría de créditos fiscales de orden nacional, refiere que lo hace en razón de la magnitud del crédito y las inflexibles condiciones para prestar conformidad -fs. 4108/4109-.

A su turno, la sindicatura expresa que el agrupamiento de los acreedores es una facultad del deudor y que habiéndose realizado conforme a derecho no tiene observaciones que formular al respecto -fs. 4276/4277-.

Más adelante la concursada solicita: a) la exclusión de la AFIP del cómputo de las mayorías previstas en el art. 45 LCQ para el crédito declarado admisible en carácter quirografario; b) se ordene la suspensión de la ejecución del crédito de AFIP declarado admisible en carácter privilegiado, en caso de que hubiese acuerdo homologado; c) en caso de que el crédito de AFIP quede firme, se tenga presente la reserva de acogimiento a la RG más beneficiosa; d) se suspenda el período de exclusividad hasta que se adquiera firmeza el pedido de exclusión de voto de la AFIP; e) diferir la obligación de acogerse a la mejor moratoria fiscal existente para concursados hasta el día que exista

sentencia firme en el incidente de revisión promovido por la concursada contra el crédito de AFIP declarado admisible; y f) la suspensión del período de exclusividad, con fundamento en la prejudicialidad y litispendencia, hasta tanto haya resolución firme en los expedientes que tramitan en sede federal con relación a la causa de los presuntos créditos de AFIP -fs. 4294/4308 y vta.-.

Corrida vista a la Sindicatura, contesta: Que el crédito quirografario de la AFIP representa un 54,03% del total del pasivo admitido con dicho carácter. Que aún no han tomado conocimiento que se haya iniciado un incidente de revisión tal como lo plantea la deudora. Que para el caso de organismos fiscales, como la AFIP, el deudor no cuenta con posibilidades de negociación debido a que el propio organismo auto-regula su situación mediante la Resolución General 3587/2014. Que existen muchos precedentes judiciales que avalan la exclusión del voto por vía de interpretación del art. 45 Lcyq. Que dictamina favorablemente al pedido de exclusión del cómputo de la Afip a los fines de la obtención de las mayorías para el acuerdo -fs. 4365/4368-.

Se receptaron las categorías propuestas por la concursada, fijando definitivamente: a) Acreedores Quirografarios, b) Acreedores Quirografarios Laborales, c) Acreedores Quirografarios en Moneda Extranjera, d) Acreedores con Privilegio General de causa no Laboral -en general-, e) Acreedores con Privilegio General con causa Laboral y f) Acreedores con Privilegio General Fiscal de orden nacional; para todos acreedores verificados y/o declarados admisibles como tales -fs. 4435/4437-.

Respecto a la exclusión del voto de Afip, manifesté que "Es de perogrullo, pero considero oportuno remarcar que la actividad del suscripto consiste en habilitar, controlar y aprobar el llamado a los acreedores de quien se encuentra en estado de cesación de pagos, para que "negociando" distintas alternativas de satisfacción de las acreencias, pueda reorganizarse patrimonialmente. Con lo cual sin dudas la falta de negociación por parte del fisco, altera ese normal desarrollo del proceso." Por lo cual, se excluyó del cómputo de las mayorías.

Asimismo, se estableció, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 42



**Juzgado Civil y Comercial N° 3
de Concursos, Quiebras y Procesos de Ejecución**
Secr. CyQ: jdocyc3-cyq@jusertreros.gov.ar - Secr. Ejec.: jdocyc3-pe@jusertreros.gov.ar

Lcyq, el Comité Provisorio de Control -fs. 4435/4437-.

Se presentó en tiempo y forma las propuestas de acuerdo preventivo para cada categoría de acreedores -fs. 4761/4762-.

En varias ocasiones y a pedido de la concursada, previa vista a la sindicatura y al comité de control, se prorrogaron los plazos de exclusividad -fs. 4772-.

Habiendo cesado la suspensión de los plazos en curso -Acuerdos Especiales STJER del 8/04/2020, 27/04/2020 y 11/05/2020- por la emergencia sanitaria conforme Acuerdo General STJER n° 6/20 -punto 6- del 19 de mayo 2020 se prorrogó el período de exclusividad, fijándose un plazo de ciento veinte días.

Ante la solicitud de prórroga por 120 días debido a la pandemia generada por el COVID-19, donde se declarara, por ley, la emergencia pública en materia sanitaria y el aislamiento social obligatorio, se otorgó un plazo de prórroga de treinta días del período de exclusividad, -fs. 5049-.

El 15 octubre de 2020 se concedió una prórroga por 40 días.

En fecha 10 diciembre de 2020, se suspendió la audiencia informativa fijada y ante el inminente vencimiento del período de exclusividad y la incertidumbre en la que se encontraba la industria del transporte por causa del COVID-19, se prorrogó por 20 días.

En fecha 23 de febrero de 2021, la concursada solicita una prórroga de 12 meses, argumentando que en dicho plazo se consumiría el tiempo de espera establecido en la propuesta de acuerdo, lo cual no generaría consecuencias negativas en los acreedores y además solicita el concursamiento del concurso.

El 23 de febrero de 2021, atento la delicada situación económica en la que se encontraba la economía local, provincial y nacional se extiende el período de exclusividad por 10 meses; se rechaza el concursamiento del concurso y se establece que las conformidades -agregadas hasta esa fecha al expediente- no serían útiles a los fines del cómputo de las mayorías.

Finalmente, en fecha 23 de diciembre de 2021, ante un nuevo pedido de la concursada, se extiende el período de exclusividad hasta el día 25 de febrero de 2022.

Para esa decisión se tuvo en cuenta que la concursada estaba realizando gestiones útiles encaminadas a lograr conformidades y se ponderó que debido a los avatares que significó la pandemia Covid 19, no se podía descartar la conveniencia de otorgar dicha extensión.

Durante todo el proceso se celebraron varias audiencias con la concursada y la sindicatura tratando de buscar la forma de encaminar el procedimiento ante las dificultades que provocaba la pandemia Covid-19.

La sindicatura -en fecha 18 de marzo de 2022- informa que se encuentran agregadas las mayorías necesarias y que se cumple con los requisitos para homologar el acuerdo de pago y en fecha 21 de marzo de 2022, se dicta resolución haciendo saber la existencia de acuerdo preventivo.

Vencido el plazo sin que se presenten impugnaciones, en fecha 01 de abril de 2022- se pone el expediente a despacho para dictar sentencia homologatoria de acuerdo al art. 52 de la Lcyq.

El 09 de mayo de 2022 se dispone sacar los autos a despacho y fijar una audiencia para el día 12 de mayo de 2022, a fin de que concurran la Concursada y la Sindicatura.

II - Expuesto así los antecedentes, me corresponde entonces realizar el control de legalidad extrínseca -que se refiere al aspecto formal- e intrínseca -que se refiere a ausencia de vicios- del contenido económico del acuerdo presentado a homologar. -art. 52 de la Lcyq-.

Más allá de las distintas posturas que se tienen respecto a cómo se debe analizar el acuerdo sometido a homologación, voy a comenzar por detallar la propuesta de pago efectuada por la concursada a cada categoría, entonces nos encontramos que,

A la Categoría A) "Acreedores Quirografarios" propone una quita del 40% de los créditos verificados o admitidos, ofreciendo pagar el 60% en un plazo de 5 años con 1 año de gracia, computados a partir de la homologación firme del acuerdo. Los pagos se efectuarán en 5 cuotas anuales, iguales y consecutivas. El saldo del capital adeudado devengará, computado desde el día de la homologación firme del acuerdo, un interés equivalente al 70% de la tasa pasiva aplicada por el BNA para operaciones de plazo fijo a 30 días. Los intereses se pagarán semestralmente, sin plazo de gracia, los días 15 de



**Juzgado Civil y Comercial N° 3
de Concursos, Quiebras y Procesos de Ejecución**
Secr. CyQ: jdocyc3-cyq@jusertreros.gov.ar - Secr. Ejec.: jdocyc3-pe@jusertreros.gov.ar

agosto y 15 de febrero de cada año correspondiente, junto con el pago de la última cuota de capital, se liquidarán y pagarán también los intereses devengados pendientes.

A la Categoría B) "Acreedores Quirografarios Laborales" propone una quita del 20% de los créditos verificados o admitidos, ofreciendo pagar el 80% en un plazo de 5 años con 1 año de gracia, computados a partir de la homologación firme del acuerdo. Los pagos se efectuarán en 5 cuotas anuales, iguales y consecutivas. El saldo del capital adeudado devengará, computado desde el día de la homologación firme del acuerdo, un interés equivalente al 70% de la tasa pasiva aplicada por el BNA para operaciones de plazo fijo a 30 días. Los intereses se pagarán semestralmente, sin plazo de gracia, los días 15 de agosto y 15 de febrero de cada año correspondiente, junto con el pago de la última cuota de capital, se liquidarán y pagarán también los intereses devengados pendientes.

A la Categoría C) "Acreedores Quirografarios en Moneda Extranjera" propone que sus créditos sean convertidos definitivamente a moneda de curso legal al valor que la divisa tenía al día 31/07/19 -fecha de la sentencia de verificación-, y a dicho importe pesificado se le aplicará una quita del 40%, ofreciendo pagar el 60% en un plazo de 5 años con 1 año de gracia, computados a partir de la homologación firme del acuerdo. Los pagos se efectuarán en 5 cuotas anuales, iguales y consecutivas. El saldo del capital adeudado devengará, computado desde el día de la homologación firme del acuerdo, un interés equivalente al 70% de la tasa pasiva aplicada por el BNA para operaciones de plazo fijo a 30 días. Los intereses se pagarán semestralmente, sin plazo de gracia, los días 15 de agosto y 15 de febrero de cada año correspondiente, junto con el pago de la última cuota de capital, se liquidarán y pagarán también los intereses devengados pendientes.

A Categoría D) "Acreedores con Privilegio General de Causa no Laboral -en general-" propone una quita del 40% de los créditos verificados o admitidos, ofreciendo pagar el 60% en un plazo de 5 años con 1 año de gracia, computados a partir de la homologación firme del acuerdo. Los pagos se efectuarán en 5 cuotas anuales, iguales y consecutivas. El saldo del capital adeudado devengará, computado desde el día de la homologación firme del

acuerdo, un interés equivalente al 70% de la tasa pasiva aplicada por el BNA para operaciones de plazo fijo a 30 días. Los intereses se pagarán semestralmente, sin plazo de gracia, los días 15 de agosto y 15 de febrero de cada año correspondiente, junto con el pago de la última cuota de capital, se liquidarán y pagarán también los intereses devengados pendientes.

Fijando en todos los casos como lugar de pago el domicilio legal de la concursada.

Detalladas las mismas, es conveniente aclarar que si bien se fijaron seis (6) categorías de acreedores, respecto de las categorías e) "Acreedores con Privilegio General con causa Laboral", son créditos laborales prontopagables que se fueron cancelando conforme lo previsto en el art. 16 de Lcyq y, f) "Acreedores con Privilegio General Fiscal de orden nacional", integrada únicamente por Afip quien tiene su propio régimen de facilidades de pagos para contribuyentes y responsables concursados y fallidos.

Entonces, es turno ahora de contabilizar las conformidades presentada en las categorías a), b), c) y d),

a) Acreedores Quirografarios: se ha obtenido la aprobación del 71,27% del capital computable y el 62,80% de acreedores. De los cuales, aproximadamente un 20% de éstos prestó conformidad mediante un poder especial irrevocable y representando uno de los acreedores el 50% del capital que prestó conformidad.

b) Acreedores Quirografarios Laborales: se ha obtenido la aprobación del 80,01% del capital computable y el 66,67% de acreedores.

c) Acreedores Quirografarios en Moneda Extranjera: se ha obtenido la aprobación del 100% del capital computable y el 100% de acreedores -1 acreedor-.

d) Acreedores con Privilegio General de causa no Laboral -en general-: se ha obtenido la aprobación del 72.60% del capital computable y el 53,70% de acreedores.

En su dictamen la sindicatura manifiesta que las conformidades están confeccionadas en instrumento privado con firmas certificadas por escribano público y contienen la última propuesta de acuerdo presentada en el expediente.



**Juzgado Civil y Comercial N° 3
de Concursos, Quiebras y Procesos de Ejecución**
Secr. CyQ: jdocyc3-cyq@jusertreros.gov.ar - Secr. Ejec.: jdocyc3-pe@jusertreros.gov.ar

En consecuencia, y siendo que en este cálculo se ha tenido en cuenta las exclusiones dispuestas a la fecha, sin controversia ni recursos planteados por los involucrados, considero que el concursado ha obtenido la doble mayoría que establece la ley, esto es, la mayoría absoluta de los acreedores que representan las dos tercera partes del capital computable en cada una de las categorías.

En razón de lo expuesto, por las consideraciones realizadas precedentemente, puedo decir que el acuerdo presentado a homologar ha pasado exitosamente este control formal.

Ahora bien, sin perjuicio de ello y de la inexistencia de impugnaciones del art. 50 de la Lcyq -como sucede en autos-, no es menos cierto que, la propuesta concordataria se encuentra sometida al control de legalidad que impone el art. 52, inciso 4º de la Lcyq, todo ello sin perjuicio del principio de libertad de contenidos que rige en la materia.

Consecuentemente, corresponde ahora analizar la ausencia de fraude o de abuso en esta instancia.

Respecto a la abusividad de la propuesta -acuerdo-, es conveniente recordar, como guía para su ponderación, lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *"En el análisis del abuso del derecho relacionado con la admisibilidad de una propuesta de acuerdo preventivo, el juez debe apreciar objetivamente si el deudor, en el ejercicio de su derecho, ha contrariado la finalidad económico-social de aquel, que está dada no solo por la conservación de la empresa como fuente de producción y trabajo sino que también está definida por el logro de una finalidad satisfactiva del derecho de los acreedores."* (CSJN in re "Sociedad Comercial del Plata S.A. y otros s/conc. del 20/10/2009; "Arcángel Maggio S.A. s/conc. prev.", Sup. CyQ LA LEY, 2007-C, 38).

En este sentido, el análisis sobre la configuración o no de una situación abusiva, impide la predeterminación de pautas generales, aplicables universalmente a toda la casuística, toda vez que es de difícil determinación, debiéndose examinar en cada caso concreto y desde una perspectiva concursal, teniendo en cuenta la actividad del concursado, sus proyecciones futuras, sus activos, las posibilidades económicas-financieras para hacer frente a los pagos e incluso y no menos importante, las causas que lo llevaron a solicitar la formación de su concurso preventivo.

Primeramente, y teniendo en cuenta la existencia de varias categorías de acreedores en función de los argumentos expresados por la concursada -donde mencionó la preferencia que debían tener los acreedores laborales- tanto así como las reiteradas solicitudes de extensión del período de exclusividad, en función de la singular situación que provocó en el mundo de los negocios la pandemia Covid-19, que permitieron la continuidad de la empresa y la posibilidad de lograr las mayorías de la forma que lo hizo (acreedores quirografarios), es fundamental para ponderar el pedido de homologación, saber cuál es el significado concreto que tendrá la propuesta para los acreedores verificados o declarados admisibles que prestaron conformidad y de aquellos que, quedarán obligados a aceptarla, y no prestaron la conformidad, y que no signifique poner exclusivamente sobre éstos el peso de las consecuencias negativas del concurso preventivo en el exceso de pérdida del valor de sus acreencias.

Para ésto considero apropiado calcular el valor real de la prestación que percibirán si se homologa el acuerdo, es decir, la quita real de la propuesta, para lo cual resulta necesario utilizar la fórmula financiera que permite estimar cuánto percibiría el acreedor si su crédito es pagado conforme lo estipula la propuesta: el valor presente del crédito.

Ahora bien, respecto al contenido prestacional, la propuesta para acreedores quirografarios comunes, consiste en el pago del 60% de los créditos verificados y admitidos -conforme resolución art. 36 Lcyq-, el que será abonado en cinco cuotas anuales, iguales y consecutivas, efectuándose el primer pago al año de adquirir firmeza el auto de homologación -aproximadamente en junio 2023- con más un interés equivalente al 70% de la tasa pasiva aplicada por el Banco de la Nación Argentina para operaciones de plazo fijo a 30 días, y se pagarán semestralmente, sin plazo de gracia, los días 15 de agosto y 15 de febrero.

Para hacer ese cálculo, se considerarán las siguientes variables: la espera, que debe computarse desde la presentación en concurso -en el caso tomaremos septiembre de 2018- dado que desde entonces los acreedores dejaron de percibir los créditos verificados y la tasa de actualización, que en el caso se utiliza la activa mensual BNA y se realiza un promedio de septiembre



Juzgado Civil y Comercial N° 3
de Concursos, Quiebras y Procesos de Ejecución
Secr. CyQ: jdocyc3-cyq@jusertreros.gov.ar - Secr. Ejec.: jdocyc3-pe@jusertreros.gov.ar

de 2018 a abril 2022, resultando por un semestre un 21,07 %.

Teniendo en cuenta esas variables, debe tomarse cada una de las cuotas anuales más el interés semestral, y llevarlas al momento de la presentación en concurso.

Por consiguiente, se toma el monto de un acreedor a modo de ejemplo: Legajo 2: ABASTECEDORA AÑASCO SA por la suma admitida de \$14.285,03, aplicándole la quita del 40%, resulta que percibirá el acreedor anualmente una cuota de \$1.714,20, con más el interés ofrecido estimado del 18,55% semestralmente y, se lo divide por 1 más la tasa de actualización (21,07%). En el caso se tomará la tasa activa promedio. El denominador se lo eleva a una potencia. Esa potencia se corresponde con los semestres que transcurran hasta el cobro de cada cuota -8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17-.

Finalmente, la suma del valor presente de cada cuota en particular nos lleva al valor presente de todo el crédito -fecha de presentación en concurso-.

Este monto es de \$2.077,42 sobre un crédito tomado, a modo de ejemplo en el presente análisis de \$14.285,03.

Por lo tanto, por su propuesta la concursada pagaría realmente solo un 14,54% del 100% crédito, es decir que la quita real sería del 85,46%.

La tasa de ofrecimiento adecuada y que contemple las consecuencias del proceso inflacionario -en el caso ofrecieron el 70% de la tasa pasiva aplicada por el Banco de la Nación Argentina para operaciones de plazo fijo a 30 días-, sumado a la larga espera en el pago (un año luego de haber quedado firme el auto homologatorio -aproximadamente junio 2023-) importa una depreciación de lo ofrecido por el solo transcurso del tiempo que infringe el límite moralmente permitido por nuestro sistema legal considerado en su totalidad, afectándose el derecho de propiedad de los acreedores concursales.

Que si bien existe conformidad por parte de los acreedores que obtuvieron su reconocimiento para participar en el cálculo de las mayorías, no es menos cierto que existen acreedores que se presentaron a verificar tardíamente que serán alcanzados por los términos de este acuerdo y en este

contexto, ante la significancia del descuento propuesto (85,46%) y el plazo para su cumplimiento (6 años) considero que se trata de una propuesta o acuerdo abusivo, por lo que corresponde rechazar el pedido de homologación, toda vez que supera los límites moralmente aceptables y virtualmente desnaturaliza el trámite concursal.

Para arribar a dicha conclusión, se tiene en consideración también que del incidente de control de la administración se aprecia período a período, que la actividad desarrollada y la rentabilidad obtenida le permiten cumplir con compromisos de manera normal, e incluso -conforme surge del último informe presentado al 31/03/2022- se observa un incremento del Patrimonio Neto de la Compañía del 463.34% (comparado el PN al 18/09/2018 de \$ 1.194.000.364 con el valor del PN al 31/03/2022 de \$5.532.325.425).

Entonces, sin perder de vista *"que dentro de esa polifonía de intereses que deben atenderse, siempre debe estar, como telón de fondo para la toma de cualquier decisión, entender que hoy, más que nunca en la crisis -mucho más en la sistémica- debe prevalecer el de conservar la empresa económicamente viable y socialmente útil"* (Marcelo G. Barreiro - *Facultades del juez del concurso y medidas cautelares - Revista La Ley - 4 de mayo de 2022*), con base en los resultados que surgen del incidente de administración, entiendo que la propuesta concordataria se puede mejorar por parte de la concursada por lo cual considero conveniente otorgar un plazo improrrogable de 10 días hábiles, para que la concursada formule una propuesta superadora.

Para esta nueva propuesta la concursada deberá tener en cuenta: la consumación del plazo de espera -conforme propuesta realizada el 23 de febrero de 2021-, la extraordinaria extensión del período de exclusividad, el tratamiento diferenciado -por tener carácter alimentario- de los créditos de origen laboral, la reducción de cuotas y de quita del capital, bajo apercibimiento que cumplido dicho plazo o resultando insuficiente la nueva propuesta para superar el umbral de abusividad, se procederá a la apertura del registro conforme el art. 48 de Lcyq.

Por ello,

RESUELVO:

1 - RECHAZAR la homologación del acuerdo preventivo formalizado



Juzgado Civil y Comercial N° 3
de Concursos, Quiebras y Procesos de Ejecución
Secr. CyQ: jdocyc3-cyq@jusertreros.gov.ar - Secr. Ejec.: jdocyc3-pe@jusertreros.gov.ar

por DERUDDER HERMANOS SRL.

2 - CONCEDER el plazo de diez días hábiles para que el concursado readecúe la propuesta de acuerdo bajo apercibimiento que cumplido dicho plazo o resultando insuficiente la nueva propuesta para superar el umbral de abusividad, se procederá a la apertura del registro conforme el art. 48 de Lcyq.

Regístrese.

Firma conforme Ley N° 10500 / Resolución STJER N°28/20 -Anexo IV- y ss.
Máximo Agustín Mir
Juez

En igual fecha se registro. Conste.

Firma conforme Ley N° 10500 / Resolución STJER N°28/20 -Anexo IV- y ss.
Carolina Rosa Vitor
Secretaria

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZGADO COMERCIAL 4 - SECRETARIA NO 8	19732/2018	FEDERAL SERVICE S.R.L. S/CONCURSO PREVENTIVO	Volver al Inicio



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 4 - SECRETARIA N° 8

FEDERAL SERVICE S.R.L. s/CONCURSO PREVENTIVO. Expediente N° 19732/2018

Se deja constancia que el escrito en despacho fue subido al sistema en fecha 03/05/2022 a las 12:47 hs por el letrado apoderado de la concursada, Dr. Javier Armando Lorente, T° 35 F° 843 CPACF. Conste.

IGNACIO M. GALMARINI
SECRETARIO

Buenos Aires, 06 de mayo de 2022. MLH*.-

1. Habiéndose corroborado por Secretaría que el escrito referenciado fue presentado erróneamente ante otro Juzgado con fecha 28/04/2022 a las 19:31 hs (véase [escrito ingresado en el Comercial N° 13 Secretaría N° 25](#)), corresponde dar tratamiento a la revocatoria interpuesta.

En consecuencia, considerando que mediante [DEOX N° 4923769](#) el Representante del Fisco informó que la AFIP no cuenta con mandato legal que la faculte a otorgar facilidades de pago de la tasa de justicia, en uso de las facultades conferidas al Juez como Director del proceso (LCQ:274), corresponde que el Suscripto decida al respecto.

Por ello, considero pertinente admitir el planteo y conceder un plan

de pagos para este tributo.

Ahora bien, la tasa de justicia asciende a \$1.091.241,76; por esto estimo adecuado autorizar su pago en seis cuotas mensuales, iguales y consecutivas, aplicando un interés a la TABN para operaciones de descuento a calcular sobre saldos.

ASÍ SE DECIDE.-

2. Notifíquese electrónicamente por Secretaría.

HÉCTOR HUGO VITALE
JUEZ

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZGADO COMERCIAL 14 - SECRETARIA NO 27	28796/2016	ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A. S/LIQUIDACION JUDICIAL	Volver al Inicio



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 14 - SECRETARIA N° 27

28796/2016 - ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A.
 s/LIQUIDACION JUDICIAL -

Cuenta Judicial: 2 - 014 - 027 - 804 - 299 - 6
 Consulta al 14/06/2022 - 09:39 hs.
 Los importes están expresados en Pesos

Nómina Aviso Electrónico Emisión Libranza Pago de Libranza Listado de Movimientos Desde el: 04/05/2022 Hasta el: 13/06/2022

Datos de la Cuenta Judicial		Saldo Caja de Ahorro		Saldo Plazos Fijos	
Número de Certificado	Fecha de Vencimiento	Neto a Cobrar	Valor		
992397722	16/06/2022				138863.43
992397735	16/06/2022				120148.4
992401951	22/06/2022				83779.99
992408082	28/06/2022				14388.31
992408402	28/06/2022				124199.65
992409955	29/06/2022				208935.27
992411600	30/06/2022				1943845.82
992411624	30/06/2022				3057.69
992413644	01/07/2022				288460.12
992413682	01/07/2022				306354.01
992415732	04/07/2022				36006.99
992415817	04/07/2022				108503.58
992423638	11/07/2022				4257.56
992428101	12/07/2022				88552.46
992428248	12/07/2022				6860.84
992432735	18/07/2022				291754.96

Consultas Maestro de Cuentas Judiciales

Cuenta Judicial: 62 - 014 - 027 - 913 - 12 - 0
 Consulta al 14/06/2022 - 09:41 hs.
 Los importes están expresados en Dólares

Aviso Electrónico Emisión Libranza Pago de Libranza Listado de Movimientos Desde el: 04/05/2022 Hasta el: 13/06/2022

Datos de la Cuenta Judicial		Saldo Caja de Ahorro		Saldo Plazos Fijos	
Número de Certificado	Fecha de Vencimiento	Neto a Cobrar	Valor		
992397289	16/06/2022				505977.51
992422056	09/07/2022				45663.37

Consultas Maestro de Cuentas Judiciales

Cuenta Judicial: 62 - 014 - 027 - 912 - 273 - 0
 Consulta al 14/06/2022 - 09:42 hs.
 Los importes están expresados en Dólares

Aviso Electrónico Emisión Libranza Pago de Libranza Listado de Movimientos Desde el: 04/05/2022 Hasta el: 13/06/2022

Datos de la Cuenta Judicial		Saldo Caja de Ahorro		Saldo Plazos Fijos	
Número de Certificado	Fecha de Vencimiento	Neto a Cobrar	Valor		
992400514	21/06/2022				132981.17
992400506	21/06/2022				21157.26
992400668	21/06/2022				22322.38
992400582	21/06/2022				1002738.13
992400729	21/06/2022				39243.19
992409425	21/06/2022				11783.22
992414820	04/07/2022				559954.44
992414051	04/07/2022				602814.79
992415121	04/07/2022				45041.37
992415138	04/07/2022				29509.82
992415169	04/07/2022				87182.36
992415205	04/07/2022				591169.8
992423010	08/07/2022				18092.88
992425047	12/07/2022				1184098.59
992425054	12/07/2022				74383.32
992425061	12/07/2022				65006.38
992432117	15/07/2022				385276.94



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 14 - SECRETARIA N° 27

Buenos Aires, de 2022. EL.*

1. Los liquidadores sostuvieron que la mejor forma de optimizar los fondos en una falencia era ordenar la compra de dólares estadounidenses con los pesos existentes al valor oficial, libre de retenciones, y la posterior constitución de un plazo fijo en dólares estadounidenses.

En relación a los fondos depositados en moneda extranjera, los liquidadores pidieron que, a fin de proceder a la elaboración del proyecto de distribución de fondos, se determine el valor de referencia a considerar (dólar oficial o dólar M.E.P).

Señalaron que la forma más beneficiosa para la masa de acreedores y más redituable, era su venta a través del Mercado Electrónico de Pago (conocido como dólar MEP o dólar Bolsa),

Manifestaron que era una operatoria totalmente legal y en el caso, era la más conveniente a los fines de optimizar los activos en dólares existentes.

Además, señalaron que de ese modo se obtendría mayor cantidad de sumas en pesos que si la conversión se realizara al tipo de cambio oficial.

2. El presente proceso se rige por los particulares principios del derecho concursal y es deber de este magistrado velar por los intereses de la totalidad de los acreedores procurando la protección, recomposición e integración del activo de la fallida a través de los distintos mecanismos establecidos en la norma falencial.

Las formas de inversión de los fondos obtenidos de la realización de los bienes que integran el activo de la quiebra es una facultad privativa del juez del concurso (arts. 183 y 274, LCQ) en su carácter de director del proceso (CNCom, Sala C, “*Masaro S.A. s/ quiebra*”, del 14/09/21).

En ese marco, se señala que no se encuentra al alcance de este magistrado la posibilidad de proceder del modo pretendido desde



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 14 - SECRETARIA N° 27

que, para ello, sería necesario cumplir una serie de requisitos fiscales y de otro orden que no pueden ser satisfechos desde una cuenta judicial. Además, la vía propuesta constituye para el mediano y corto plazo una operación de riesgo que no se encuentra a cargo del Tribunal.

Y si bien no soslayo que, debido al contexto económico imperante en el país las sumas depositadas en moneda de curso legal en la cuenta de autos podrían verse seriamente afectada por los índices inflacionarios vigentes, lo cierto es que se estima apropiado para la especie, conforme práctica usual del fuero, mantener la inversión de los fondos en los distintos plazos fijos ya constituidos en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires (v. constancia *supra* agregada).

En consecuencia, se desestima la solicitud de compra de dólares estadounidenses.

3. En cuanto a lo demás solicitado, considero que el proyecto de distribución de fondos debe ser elaborado sobre la base del activo íntegramente constituido con fondos en moneda de curso legal.

En ese contexto, estimo apropiado disponer la venta de los fondos depositados en moneda extranjera a través de la operatoria bursátil conocida como “dólar Bolsa” o dólar MEP” ya que, teniendo en cuenta las políticas económicas vigentes en la materia, la conversión de los dólares a la cotización oficial arrojaría una suma en pesos que sería sustancialmente menor a la que pudiera repartirse de enajenarse los dólares estadounidenses en la forma que aquí se propone.

A tal efecto, teniendo en cuenta que los liquidadores tienen la administración de los bienes, conforme la facultad prevista por el art. 109, LCQ, y los transforma en representantes legales del concurso (en igual sentido CNCom. Sala D, 14/08/13, "Fundición



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 14 - SECRETARIA Nº 27

Vamar S.A. s/ quiebra"), deberán acompañar presupuestos de tres agentes bursátiles con indicación de las respectivas comisiones.

Dichos presupuestos deberán contener, además, el desarrollo de la operatoria de venta de la divisa y el costo que irrogará a la quiebra.

Se otorga a los auxiliares el plazo de 10 días para presentar los presupuestos en la forma antes detallada.

4. Notifíquese por Secretaría.

Pablo D. Frick

Juez

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA D	28613/1997/CA4	BELGRANO SOCIEDAD COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/ QUIEBRA	Volver al Inicio



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA D

28613/1997/CA4 BELGRANO SOCIEDAD COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/ QUIEBRA.

Buenos Aires, 28 de junio de 2022.

1º) La delegada liquidadora interviniente en autos apeló la resolución de fs. 14608/14610 que estableció que los pagos de los dividendos falenciales se efectivicen en la moneda extranjera en que se encuentran actualmente depositados.

Fundó esa apelación mediante memorial de fs. 14611/14614, respondido en fs. 14616/14617.

La señora Fiscal General ante esta Cámara de Apelaciones emitió dictamen en fs. 14796/14831 y si bien postuló la revocación del pronunciamiento de grado pues consideró que los pagos resultantes de la distribución de fondos deben efectuarse en moneda de curso legal, sostuvo que no puede soslayarse el fenómeno de la desvalorización monetaria y, por tanto, planteó la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928, en cuanto prohíben mecanismos de actualización de las deudas.

Conferido el pertinente traslado, la delegada liquidadora solicitó la desestimación de ese planteo de inconstitucionalidad (v. fs. 15095/15097).

2º) Corresponde puntualizar, de modo liminar, que el planteo de inconstitucionalidad introducido en esta instancia por la señora representante del Ministerio Público presupone que existen fondos suficientes para abonar el 100% del capital nominal de los créditos verificados en autos y sus intereses.

Lo expuesto no implica que ello hubiera sido así propuesto en el dictamen fiscal -de hecho, ningún análisis cuantitativo de la relación existente entre el pasivo verificado y el activo falencial fue allí efectuado-, sino que se trata de destacar que un planteo de ese tenor sólo puede ser introducido si se configura tal presupuesto fáctico, pues de lo contrario se refiere a un perjuicio meramente hipotético y, en tal caso, no existiría caso o controversia que habilite el control relativo a la validez constitucional de la norma impugnada (conf. Fallos 342:917, entre muchos otros).

Veamos.

Si el activo realizado en el juicio falencial no alcanza para satisfacer íntegramente los créditos verificados, la actualización resulta inoficiosa.

Por consiguiente y, como ya se dijo, el análisis que la Fiscalía propuso supone la existencia de remanente.

Pero, al menos por ahora, tal hipótesis resulta extraña a este procedimiento de quiebra.

No se ignora que se encuentra en trámite un juicio iniciado por la fallida contra el Instituto Nacional de Reaseguros Sociedad del Estado (INdER) que podría traer aparejado el ingreso de cuantiosos fondos susceptibles de distribución. Si ello eventualmente ocurre, y existe un remanente de fondos tras la cancelación total del capital nominal y sus intereses, será entonces posible vislumbrar si los acreedores sufrieron un daño cierto y actual en su derecho de propiedad como consecuencia de la prohibición prevista en los artículos 7 y 10 de la ley 23.928.

En otras palabras, el asunto adquirirá interés sólo si se configura aquel escenario, en cuyo caso se transformará en cierto y actual un gravamen que hoy sólo se presenta como de naturaleza claramente conjetural (conf. doctrina de la CSJN, Fallos 328:3586); todo lo cual revela que el planteo de inconstitucionalidad fue introducido de modo inoportuno por prematuro.

3º) Aclarado ello, corresponde ahora examinar la cuestión atinente a la moneda de pago de los dividendos asignados a los acreedores en el proyecto de distribución presentado en autos.

Este tribunal comparte la opinión de la Fiscal General, que coincide con la postura asumida por la mayoría de las Salas que integran esta Cámara de Apelaciones, en punto a que el pago del dividendo falencial debe ser ejecutado en pesos argentinos, por tratarse de la moneda de curso legal.

Es que si bien incumbe al juez, como director del proceso, preservar la intangibilidad de los activos de la fallida pudiendo a ese fin realizar distintas alternativas de inversión (conf. art. 183 de la LCQ), la adquisición de dólares estadounidenses como medida concretada a fin de evitar la depreciación de los fondos derivados de la realización de bienes no importó otorgar a los acreedores un derecho o expectativa a cobrar sus dividendos en esa moneda extranjera (conf. CNCom., Sala B, 3/11/2021, “Blockbuster Argentina S.A. s/ quiebra s/ incidente de distribución de fondos”; íd., Sala C, 16/4/2021; “Grinfa S.A. s/ quiebra”; íd., Sala E, 27/10/2020, “Cereales Cerpen S.A. s/ quiebra”; íd., Sala F, “Griffa, Beatriz María s/quiebra”).

No puede soslayarse que, según los términos del art. 218 de la LCQ, el proyecto de distribución final debe ser confeccionado “con arreglo a la verificación y graduación de los créditos”, lo cual trae aparejado -como lógica derivación- que el pago de los dividendos deba efectuarse en

moneda de curso legal (conf. CNCom., Sala E, 16/7/2021, “Banco de Caseros S.A. s/ quiebra”).

Véase que tal regla no admite excepción siquiera respecto de los acreedores de prestaciones contraídas en moneda extranjera, quienes -conforme prevé el art. 127 de la LCQ- concurren a la quiebra por el valor de sus créditos en moneda de curso legal y, en consecuencia, en esos mismos términos perciben sus dividendos.

En definitiva, lo expuesto hasta aquí revela que la inversión elegida en la instancia de grado para preservar el valor de los fondos obtenidos en el trámite de liquidación del activo falencial en modo alguno alteró la moneda en que corresponde abonar los dividendos asignados a los acreedores en la distribución.

Ahora bien, esta Sala no desconoce el fenómeno inflacionario que perjudica el poder adquisitivo de la moneda nacional, ni las brechas existentes entre la actual cotización del dólar en el mercado oficial y otros datos económicos que usualmente se presentan al público como expresivos de equivalencias cambiarias (vgr. “dólar MEP o bolsa”), lo cual se traduce en el deber de analizar el modo más ventajoso de convertir a pesos argentinos la suma de u\$s 1.218.505 depositada en estos autos.

Ello pues así como la adquisición de dólares estadounidenses para resguardar el valor de los fondos falenciales constituyó una “inversión” oportunamente realizada con apoyatura normativa en el art. 183 de la LCQ, también responde a ese mandato legal la adopción de un mecanismo que permita obtener la mejor cotización posible al tiempo de “convertir” esa divisa extranjera en moneda de curso legal.

Así es que en tanto la operatoria denominada “dólar MEP” (que consiste en que los dólares estadounidenses depositados en autos sean convertidos a pesos argentinos -para su ulterior distribución entre los acreedores- mediante la adquisición de títulos de la deuda pública

emitidos en esa divisa norteamericana al valor de mercado fijado en la operatoria de la Bolsa de Comercio de la Ciudad Autónoma Buenos Aires, para luego vender esos títulos y concretar su liquidación en esa moneda de curso forzoso), no es contraria al ordenamiento legal vigente como herramienta para la conservación del valor del activo falencial, corresponde encomendar a la magistrada de grado que oportunamente adopte las medidas adecuadas a ese propósito.

No se ignora que ese negocio bursátil de compra y venta de títulos públicos no depende exclusivamente de las fluctuaciones de la mencionada divisa, sino de otros factores ajenos a la misma, como su cotización en la bolsa de comercio, ni tampoco que existen gastos asociados (comisiones que se pagan a los agentes de intermediación, costos de depósito colectivo, aranceles, etc.), pero lo cierto es que ante la magnitud de la brecha existente entre la cotización oficial (\$ 129,75) y la cotización MEP del dólar estadounidense (\$ 238,60), la conveniencia del mecanismo anunciado resulta indiscutible.

Los señores jueces Heredia y Garibotto aclaran que la cuestión traída a conocimiento de la Sala difiere de aquella analizada en los autos caratulados “Órtola Martínez, Gustavo Marcelo c/ Sarlenga, Marcela Claudia” (sentencia del 15/10/2020), en cuyo marco consideraron improcedente la pretensión de que la conversión de una deuda contraída en dólares estadounidenses fuera efectuada según el valor de los títulos públicos comprendidos en la operatoria bursátil denominada “dólar MEP”, cuando estos no constituyen el objeto mismo de la prestación debida. En ese caso, ante la posibilidad que el art. 765 del Código Civil y Comercial de la Nación otorga al deudor de obligaciones de dar moneda extranjera de liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal, fue juzgado que correspondía cancelar lo adeudado en dólares mediante la entrega de la cantidad de pesos necesaria para adquirir la suma expresada en aquella moneda, de acuerdo a su cotización publicada por

el Banco de la Nación Argentina (tipo vendedor), incrementada en un 30% en concepto de “Impuesto para una Argentina inclusiva y solidaria (PAIS)”, de conformidad con el art. 35, inc. “a”, de la ley 27.54; y en un 35% en concepto de percepción autorizada por la Resolución General de la AFIP n° 4815/2020. Resulta evidente que, en aquella oportunidad, lo decidido se apoyó en la notoria ajenidad existente entre el objeto de la prestación comprometida por el deudor (entrega de divisa extranjera) y los títulos públicos involucrados en un negocio bursátil que técnicamente no es una operación de cambio de moneda. Pero aquí la cuestión excede lo relativo al objeto y naturaleza de las prestaciones adeudadas por la fallida, pues se trata exclusivamente de establecer, según la pauta establecida por el art. 183 de la LCQ, en orden a la conservación del activo falencial, de la mejor alternativa de inversión a los efectos de “convertir” los dólares estadounidenses en la moneda de curso legal en la que se abonarán los dividendos.

El señor juez Gerardo G. Vassallo, aunque coincide en que la cuestión ventilada aquí difiere de aquella resuelta en el precedente “Ortola Martínez”, ninguna aclaración juzga pertinente añadir pues en ese caso entendió que a fin de establecer la cotización según la cual correspondía determinar los alcances cuantitativos de la condena debía utilizarse como parámetro el valor del “dólar MEP”.

4°) Sólo cabe disponer, como corolario de lo expuesto hasta aquí, que en tanto la compulsa del expediente revela que en la instancia de grado fue requerido a la delegada liquidadora que presente un nuevo proyecto distribución y que, por tanto, resulta evidente que los pagos de los dividendos no serán inmediatamente autorizados, las medidas tendientes a “convertir” -mediante la operatoria bursátil *supra* referida- los dólares estadounidenses depositados en autos deberán adoptarse luego de la aprobación de la distribución que aquella auxiliar proyecte.

Ello permitirá, ante la volatilidad que actualmente exhibe la cotización de aquella moneda extranjera, preservar el valor de los fondos hasta su efectivo pago a los acreedores.

5°) Por ello, se **RESUELVE**:

(a) Desestimar el planteo de inconstitucionalidad formulado por la Fiscal General ante esta Cámara de Apelaciones.

(b) Modificar el pronunciamiento de grado, en los términos que fluyen de los considerandos 3° y 4°.

(c) Distribuir las costas de alzada en el orden causado, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida.

Notifíquese electrónicamente, cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13) y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Pablo D. Heredia

Juan R. Garibotto

Gerardo G. Vassallo

Mariano E. Casanova
Prosecretario de Cámara

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZGADO COMERCIAL N° 13 SECRETARÍA N° 26	37962/2014/CA6	NATIONAL ADVISORS S.A. S/QUIEBRA- SALA D TZT S.A. S/ QUIEBRA.	Volver al Inicio



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Comercial n° 13 Secretaría n° 26
COM 64648/2007 - "NATIONAL ADVISORS S.A. s/QUIEBRA"

Buenos Aires, de junio de 2022.- LG

1. Por contestado el traslado de fs.1766.

2. Y Vistos:

i. El Dr. Martínez Alcorta -letrado apoderado del acreedor Maffra S.A- solicitó a fs.1765 la reconsideración del temperamento adoptado a fs. 1764 en punto a la conversión de los dólares estadounidenses depositados en la causa para atender el pago de los créditos generados por la quiebra de la deudora.

Sustanciada la cuestión con la sindicatura, ésta la contestó con la presentación a despacho a cuyos términos me remito en razón de brevedad.

ii. No desconozco los argumentos expuestos, pero lo cierto es que, como fuera señalado en la providencia en crisis, el art. 127 L.C.Q establece precisamente que el pago de las acreencias deben ser efectuadas en moneda curso legal, y eventualmente supone la conversión de los créditos expresados en moneda extranjera, teniendo como finalidad la de establecer la relación de equivalencia entre los créditos, inspirada en el principio de igualdad en el tratamiento de los acreedores (CNCom, Sala "B" in re "Ediciones de la Urraca SA s/ quiebra s/ incidente de venta" del 30.06.2008, entre otros).

Súmase a ello que todos los acreedores de obligaciones dinerarias, incluso las originariamente pactadas en moneda extranjera, deben concurrir en moneda de curso legal (CNCom, Sala "E" in re "Banco de Caseros SA s/ quiebra" del 16.07.2021), puesto que lo que se pretende es la cristalización del

pasivo y ello solo puede lograrse mediante la conversión a pesos (CNCom, Sala "F" in re "Griffa, Beatriz María s/ Quiebra" del 17.08.2021).

Puntualmente en la presente quiebra, los fondos distribuidos oportunamente mediante el proyecto aprobado con fecha 07.08.2018 (fs.1602/1603 digital) también fueron abonados en la moneda mencionada en la ley concursal, por tanto, ordenar en esta instancia el pago de nuevas sumas ingresadas en una moneda diferente implicaría una violación al principio de igualdad entre los acreedores supra mencionado.

Por otra parte, el art.218 L.C.Q establece que la distribución de fondos se debe realizar de acuerdo con la verificación y graduación de los créditos, de lo que se colige que el pago de los dividendos debe efectuarse en moneda de curso legal a todos los acreedores, sin perjuicio del privilegio que detenten (CNCom, Sala "E" in re "Cereales Cerpen SA s/ quiebra" del 27.10.2020).

En consecuencia, claro resulta lo improcedente de lo solicitado.

iii. En lo que refiere al pedido del Dr. Martinez Alcorta en cuanto a la percepción por los acreedores de sus dividendos en pesos antes que el expediente sea remitido a la Excma Camara para el tratamiento de los honorarios de la sindicatura, lo cierto es que dicha pretensión no ha de tener favorable acogida.

Esto así toda vez que la propia ley concursal en su art.272 estipula que las quiebras en las cuales se han regulado honorarios en el marco del proyecto de distribución de fondos (art.265 Lcq) deban ser elevadas por el Juez de Primera Instancia, sean o no apelados los estipendios, a la Exma Cámara Comercial a efectos que el Superior pueda reducirlas o confirmarlas (o elevarlas

en caso de agravio del interesado), ello, dada su potestad revisora de las regulaciones.

Por ello, hasta tanto la causa no sea devuelta al Tribunal para la readecuación del proyecto respectivo por la sindicatura y su correspondiente aprobación, no resultaría posible establecer con exactitud las sumas finales a cobrar por cada acreedor.

iv. Por todo lo expuesto, y siendo que los fundamentos vertidos a fs.1465 no conmueven el criterio asumido por el Tribunal en la providencia en crisis, **resuelvo: a)** rechazar lo pretendido por el referido acreedor, **b)** procédase al desarchivo y confronte del oficio al Banco de Comercio, **d)** regístrese y notifíquese por secretaría.

FERNANDO J. PERILLO
JUEZ

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA E	9799 / 2018	ISOLUX INGENIERIA S.A., SUCURSAL ARGENTINA S/CONCURSO PREVENTIVO	Volver al Inicio

9799 / 2018 ISOLUX INGENIERIA S.A., SUCURSAL ARGENTINA S/CONCURSO PREVENTIVO



Poder Judicial de la Nación
**Cámara Nacional de Apelaciones en lo
Comercial**
SALA E

9799 / 2018 ISOLUX INGENIERIA S.A., SUCURSAL ARGENTINA
s/CONCURSO PREVENTIVO
Juzg. 3 Sec. 6 13-15-14

Buenos Aires, 7 de julio de 2022.-

Y VISTOS:

1. La concursada apeló la resolución del 13.04.21 en la que el juez de grado denegó la homologación del acuerdo preventivo propuesto.

Los agravios expresados fueron respondidos por la sindicatura.

La Fiscal General emitió su dictamen pertinente.

2. El magistrado de primera instancia desestimó la propuesta concordataria por considerarla abusiva en los términos previstos en el inc. 4 del art. 52 de la ley 24.522.

La concursada es una Sucursal de Isolux Ingeniería S.A -entidad registrada en Madrid que integra el grupo Isolux Corsan-, la cual fue inscripta en la Argentina ante la Inspección General de Justicia.

Expte. N° 9799 / 2018 1

Ésta es una empresa constructora que realizó varias obras en el territorio argentino e integró Uniones Transitorias de Empresas.

Bajo esa modalidad contractual intervino en la construcción de la central termoeléctrica a carbón a instalarse en Rio Turbio, Provincia de Santa Cruz. Por esos trabajos, según reclama, tendría créditos millonarios contra el Estado Nacional que son el objeto de transacción del acuerdo preventivo.

Según explicó la concursada, todo el grupo societario padeció una crisis económica que forzó a Isolux Corsan a concursarse en España.

Y el mismo destino sufrió la aquí concursada; razón por la que, en este acto, debemos evaluar la factibilidad de la propuesta de pago acordada con sus acreedores.

La oferta de pago bajo análisis consistió básicamente en la constitución de un fideicomiso al cual cedería la mitad de los créditos reclamados en el juicio promovido contra el Estado Nacional derivado de las obras realizadas para la construcción de la mencionada central termoeléctrica. Según la deudora, con la mitad de la suma de dinero que debiera recibir por ese pleito pagaría el 100% del pasivo quirografario verificado.

Propuso que el fiduciante tenga a su cargo el trámite del juicio y la administración de los activos a percibir y la ejecución de los pagos de las deudas concursales.

Los acreedores concursales pasarían a ser beneficiarios del fideicomiso. Los créditos de los

beneficiarios se ajustarían con la misma tasa de interés con que se ajuste el reclamo de la concursada. La cancelación de los créditos se realizaría dentro de los sesenta días en que se encuentre el fiduciario en disposición de los pagos parciales o del pago total del reclamo, por lo que podrá ser ejecutado en una o más etapas. En tal caso, los fondos que vaya recibiendo se distribuirían a prorrata.

Un dato no menor es que, según los términos del acuerdo, se tendría por cumplida la propuesta concursal una vez constituido el fideicomiso quedando desinteresados los acreedores concursales para con la concursada sin tener nada que reclamarle.

Los créditos que conformarían el patrimonio fideicomitado están judicialmente controvertidos y son reclamos que tiene contra el Estado Nacional como integrante de la UT Río Turbio (tiene el 91% de la participación del negocio). En ese juicio, que tramita ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 2, se demandó el pago de \$ 7.649.267.529 por sumas adeudadas con origen en facturas emitidas impagas, certificados de avance no aprobados, mayores costos por la extensión del plazo de Obra y por gastos desde la paralización de la Obra hasta la toma de posesión del Estado Argentino y por bienes de propiedad de la contratista que se encuentran en la Obra.

Estos son los aspectos centrales de la propuesta de acuerdo de la cual la deudora obtuvo la aprobación de las mayorías de acreedores que la ley

exige.

El juez de grado rechazó la homologación del acuerdo porque, a su juicio, resultó abusiva.

En primer lugar descalificó la propuesta de pago porque entendió que la misma contraría la regla del art. 43 de la ley concursal en cuanto a que el pago de los créditos dependería de la actuación voluntaria del deudor por ser éste quien tendría a su cargo el impulso procesal del juicio contra el Estado Nacional.

Destacó, además, que Isolux no dijo que contara con fondos suficientes para aportar al fideicomiso y afrontar, con ello, los costos del juicio.

Subrayó el hecho que la propuesta no indica cuándo ni cómo se van a pagar los créditos; e incluso advirtió que existe la posibilidad de que los acreedores jamás reciban un pago.

Ahondó sobre la cuestión repudiando el acuerdo al remarcar que, de homologarse la propuesta, su estado de cesación de pagos quedaría superado con la aceptación mayoritaria de la oferta de los derechos sobre un juicio cuyo resultado es incierto y aleatorio.

Por ello concluyó el juez que la propuesta es materialmente precaria y resulta abusiva desde el momento en que cualquiera que fuese el resultado del juicio involucrado, la deudora licuaría el 100 % del pasivo verificado o declarado admisible, borrando su estado de insolvencia, sin realizar un pago dinerario a sus acreedores.

3. No hay controversia en cuanto a que Isolux obtuvo la conformidad de la mayoría de acreedores

exigidos por el art. 45 de la ley 24.522.

A su vez, la propuesta acordada no ha sido impugnada por los sujetos legitimados para ello conforme dispone la LCQ: art. 50.

No obstante ello, esa circunstancia no supone su homologación automática. Es que, dentro del control de legalidad que la ley 24.522 conservó como propio del órgano jurisdiccional, se encuentra la facultad del juez para considerar -aun de oficio- si se configuran causales de impugnación, incluso cuando éstas no hubieran sido invocadas por los acreedores, a fin de establecer si no afecta el orden público desde una perspectiva general del ordenamiento jurídico, caso en que no podrá ser homologado conforme dispone expresamente la LCQ: 52:4 (cfr. Heredia, "Tratado Exegético de Derecho Concursal", 2000, T. 2, pág. 215).

De desconocerse esa potestad de control, que trasciende la mera legalidad formal, se estaría imposibilitando al magistrado el cumplimiento de los deberes propios de la función judicial, ya que, tal como ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la conformidad de los acreedores a la propuesta de acuerdo ofrecida por el deudor es condición necesaria pero no suficiente para obtener la homologación, pues debe el magistrado ejercer un control sustancial de aquélla, pudiendo incluso denegar su aprobación si la considera abusiva o en fraude a la ley (fallo: "Arcangel Maggio S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de impugnación al acuerdo preventivo", del 15.03.07).

Desde ese enfoque, para establecer así si dicha propuesta resulta conciliable con las finalidades del concurso preventivo y los principios superiores que lo inspiran, las condiciones de pago ofrecidas deben ser valoradas atendiendo fundamentalmente a su compatibilidad con el orden público, la finalidad de los concursos y el interés general, que comprende no sólo la conservación de la empresa, sino también la protección del crédito y del comercio en general (cfr. CNCom. Sala C, "Línea Vanguard S.A. s/ concurso preventivo", del 4.09.01).

Las descalificaciones formuladas por el juez de grado se centran en dos ejes: a) la posibilidad de que la propuesta de acuerdo consista en la cesión de derechos litigiosos; b) la validez de la cláusula del acuerdo mediante la cual debiera tenerse por cumplido el acuerdo con la constitución del fideicomiso mediante el cual se materializa la cesión de derechos y no con el efectivo pago de las deudas.

La deudora ofreció una única propuesta consistente en la cesión a un fideicomiso de la mitad de los derechos emergentes de un juicio promovido contra el Estado Nacional en el que reclamó -como participante de una UT que integra junto con Ghesa S.A., Grupo Isolux Corsam S.A. y Tecna S.A- los daños y perjuicios que se habrían ocasionado con motivo de la rescisión unilateral del contrato de obra suscripto para la construcción de la central termoeléctrica a carbón a instalarse en Río Turbio, Provincia de Santa Cruz.

Evidentemente este ofrecimiento está condicionado a un hecho eventual, pues depende del

resultado de un juicio cuyo resultado es, actualmente, incierto.

En efecto, en dicha causa no se ha dictado sentencia y, de hecho, el trámite recién está cursando etapas iniciales.

De ahí que, tal como dijo el juez de primera instancia, no pueda saberse a ciencia cierta si los acreedores cobrarán sus créditos ni en qué porcentaje, ya que podría llegar a ocurrir que ese crédito no sea reconocido judicialmente, o que el monto por el cual se condene a la demandada -en el supuesto de dictarse sentencia favorable- sea menor al pretendido.

Tampoco se conoce el tiempo que demandaría el efectivo cobro de los créditos si se diera la hipótesis de una sentencia favorable.

4. El acuerdo no solo sería abusivo por lo dicho hasta aquí sino, también, por el modo en que se formuló la propuesta. Pues, resulta claro que la prestación concordataria quedó supeditada a la voluntad de la deudora, lo que contraviene lo previsto en la LCQ: 43.

La Fiscal General ha sido contundente al descalificar el acuerdo preventivo justamente por considerar que viola dicha norma.

La Representante del Ministerio Público Fiscal desarrolló una puntillosa crítica que esta Sala comparte y de la cual se destacará lo más relevante:

a) La constitución del fideicomiso estaría subsumida a la voluntad de la concursada en

cuanto a contenido y oportunidad. En efecto, la deudora expuso sólo líneas generales de su contenido pero no precisó cuál habría sido el texto del contrato.

b) Resulta llamativo que la concursada se reservó la facultad de designar al fiduciario sin siquiera denunciar algún posible candidato.

Como bien dijo la Fiscal, el fiduciario es pieza fundamental del contrato de fideicomiso que, en definitiva, es un contrato caracterizado por la confianza. A lo que agregamos que, siendo que el fiduciario administra en interés de los beneficiarios, lógico hubiera sido que la aprobación de la propuesta contuviera la identificación de quien ejercería dicha función.

c) Dijo también la Fiscal que la concursada omitió indicar quien se haría cargo de la asistencia técnica del fideicomiso, ni si existe algún pacto de honorarios de los letrados que intervendrían, ni quien solventaría los gastos del juicio.

Esto es relevante en tanto, por el momento, el patrimonio fiduciario carecería de liquidez para afrontar esos costos.

Nótese que el trámite del juicio avanzaría sin control del juez del concurso y estaría impulsado por la propia concursada (ya que guarda interés en el 50 % del crédito no cedido al fideicomiso) y por el ignoto fiduciario. Y, por cierto, la intervención de éste último en el juicio, por su carácter de legitimado sustituto, dependería de la conformidad del Estado Nacional en virtud de lo previsto en el CPR: 44, tal como

advirtió la Fiscal.

d) Otros temas cuestionables son la falta de asignación del destino de los bienes remanentes una vez que se extinga el fideicomiso y la falta de previsión de lo que sucedería si, extinguido el contrato de fideicomiso por el transcurso de los 30 años denunciados como plazo de duración, no se cancelara la totalidad de los créditos.

e) En conclusión, la propuesta es inadmisibles porque está condicionada a la voluntad y el accionar de la concursada, quien pretende dejar bajo su potestad la celebración del contrato de fideicomiso -su alcance y contenido- obviando la posibilidad de someterlo a la previa autorización del juez para que éste pudiera supervisar su legalidad.

A ello le sumamos lo ya dicho en cuanto a que el pago de los créditos dependería de un hecho incierto ya sea porque no hay certeza de que el juicio contra el Estado Nacional vaya a prosperar como así tampoco se sabe el tiempo que insumirá el referido proceso.

Todo ello, torna abusiva esta propuesta de pago.

5. Si bien lo dicho hasta aquí sería suficiente para desestimar el recurso, a todo evento cabe aclarar que tampoco es admisible que, con la mera constitución del fideicomiso, se declare el cumplimiento del acuerdo.

En el derecho concursal, la ley distingue

claramente la conclusión del concurso del cumplimiento del acuerdo. La conclusión del acuerdo sobreviene, como regla, una vez que la propuesta ha recibido homologación judicial y se han tomado y ejecutado las medidas tendientes a su cumplimiento, lo que así debe poner de relieve el juez mediante un pronunciamiento expreso en tal sentido. En cambio, el cumplimiento del acuerdo es un estadio lógicamente posterior a la conclusión del concurso, que se da cuando la propuesta homologada ha sido fiel y completamente ejecutada, lo que a su turno también da lugar a una resolución judicial que así lo declara (cfr. Heredia, "Tratado Exegético de Derecho Concursal", 2000, T. 2, p. 295).

De modo que, tal como ya ha sido juzgado por la Sala, de admitirse una cláusula como la inserta en la propuesta, se podría dar la paradoja de que los acreedores verificados en este concurso, cuyos créditos fueron ya sometidos a reducción y espera, podrían verse expuestos a nuevas mermas en sus acreencias y dilaciones para su cobro frente a la eventualidad de que la deudora devenga habilitada para promover otro proceso concursal, cuando sus créditos originarios aún se mantienen insolutos. Una circunstancia de tal orden resulta abusiva y contraria a la finalidad ínsita en todo proceso concursal en cuyo marco la satisfacción de las obligaciones con los acreedores conforma una condición esencial (v. "Representantes de Telecomunicaciones S.A. s/ concurso preventivo", del 27.12.11; íd. "Histap S.A. s/ concurso preventivo" del 5.05.15; íd. "Whittingslow, Federico Fabián S/Concurso Preventivo", del 18.08.17).

En conclusión y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público, la cláusula que prevé la declaración de "cumplimiento" del acuerdo en los términos del art. 59 segunda parte de la ley 24.522 con la simple celebración del contrato de fideicomiso resulta abusiva y contraria al orden público concursal.

6. Por último, en el caso no parece adecuado habilitar la denominada "tercera vía". Pues este es un recurso pretoriano que se emplea en casos excepcionales en donde entra en juego intereses sensibles tales como el de la conservación de la empresa y de las fuentes de trabajo.

Empero la aquí concursada carece de actividad económica, por lo que dichos intereses no están en pugna.

Por otro lado, la protección del derecho de los acreedores tampoco sería excusa para abrir esa posibilidad, pues una eventual quiebra de Isolux Ingeniería no los pondría en peor lugar ya que el único activo ponderado por la concursada es el derecho crediticio contra el Estado Nacional y éste integraría el patrimonio falencial.

En consecuencia, dicha petición es desestimada.

7. Por lo expuesto, se resuelve: a) rechazar los agravios y confirmar la resolución apelada; b) encomendar al juez de grado la consideración de las diligencias solicitadas por la Fiscal General en el punto 9 de su dictamen en cuanto solicitó informes a la IGJ

respecto del legajo de la concursada y los documentos inscriptos como así también lo referente a Isolux Argentina S.A.

Comuníquese (cfr. Acordada C.S.J.N. N° 15/13), notifíquese a la Representante del Ministerio Público Fiscal y devuélvase sin más trámite, encomendándose al juez de la primera instancia las diligencias ulteriores y las notificaciones pertinentes (Cpr. 36:1). _

MIGUEL FEDERICO BARGALLO

ANGEL OSCAR SALA

HERNAN MONCLA

MIGUEL E. GALLI
PROSECRETARIO DE CÁMARA